

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1956

Octubre

Boletín Judicial Núm. 555

Año 47º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini. 1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C. 2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Fernando Ravelo de la Fuente, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Néstor Contín Aybar.

> Procurador General de la República: Lic. Francisco Elpidio Beras.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Pedro Santana, pág. 2065.-- Recurso de casación interpuesto por José Dolores Martínez, pág. 2070.- Recurso de casación interpuesto por María R. Rojas Vda. Ureña, pág. 2077.- Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Ulloa, pág. 2082.- Recurso de casación interpuesto por Aurelio Rodríguez Reyes, pág. 2089.- Recurso de casación interpuesto por Fernando Estévez (a) Bilin, pág. 2095.- Recurso de casación interpuesto por Aníbal Féliz y Armando Almánzar, pág. 2101.- Recurso de casación interpuesto por Pedro González, pág. 2110.-Recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, pág. 2116.- Recurso de casación interpuesto por Kálman Avar, pág. 2122.- Recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Estrella, pág. 2128.- Recurso de casación interpuesto por David Antonio Bobea Pérez, pág. 2135.- Recurso de casación interpuesto por Florencio Martínez, pág. 2141.- Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, c/s. Mateo Guerrero, pág. 2145.-Recurso de casación interpuesto por Juan Leonel Tejeda, pág. 2149.- Recurso de casación interpuesto por Epifanio Veras, pág. 2155.- Recurso de casación interpuesto por Juan Regalado, pág. 2158.- Recurso de casación interpuesto por Juan Regalado, pág. 2161.— Recurso de casación interpuesto por José Manuel Acevedo, pág. 2164.— Recurso de casación interpuesto por Alberto Estévez, pág. 2168.— Recurso de casación

interpuesto por Juan Paulino y Ramón A. Pérez, pág. 2176.— Recurso de casación interpuesto por Mario Rincón, pág. 2181.— Recurso de casación interpuesto por Domingo de Js. Peralta y Teodoro Tavárez, pág. 2185.— Recurso de casación interpuesto por Enércida R. de Ramírez, pág. 2188.— Recurso de casación interpuesto por Francisco de Paula Naranjo, pág. 2192.- Recurso de casación interpuesto por Consuelo Alba Espaillat de López, pág. 2196.— Recurso de casación interpuesto por Erasmo Carrasco Ruiz, pág. 2200. - Recurso de casación interpuesto por Mercedes Alt. Pou Cordero, pág. 2205.— Recurso de casación interpuesto por Basilia Cueto de Monegro, pág. 2210.— Recurso de casación interpuesto por Nicolás Dájer, pág. 2220.— Recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vásquez Mena, pág. 2225.— Recurso de casación interpuesto por Gregoria Mena, pág. 2232.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López, pág. 2239.— Recurso de casación interpuesto por José Arzeno Santos, pág. 2243.— Recurso de casación interpuesto por Casimiro Jiménez, pág. 2348.— Recurso de casación interpuesto por Néstor Uribe Albert, pág. 2254.— Recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez, pág. 2265.— Sentencia sobre libertad provisional bajo fianza de Luis Milciades Limardo, pág. 2271.— Sentencia sobre libertad provisional bajo fianza de Antonio de la Cruz, pág. 2273.- Sentencia sobre libertad provisional bajo fianza de Arquímedes Ortiz Peguero, pág, 2276.— Impugnación de Estado de costas y honorarios de Uladislao Olivares Bencosme, pág. 2279.- Sentencia denegando solicitud de declaración de defecto, pág. 2285.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1956, pág. 2290.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de abril de 1956

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Santana.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 16754, serie 23, sello 197927, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diez y nueve de abril del corriente año, (1956) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintisiete de abril del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de agosto del corriente año, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1, sello 2984, abogado del recurrente, en el cual se invoca la violación de los artículos 4 del Código Penal y 9 de la Constitución;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 del Código Penal; 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos Nº 4017, de 1954, y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el prevenido Pedro Santana fué sometido a la acción de la justicia represiva por "originar un choque de vehículos de motor"; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Santana, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pedro Santana, contra sentencia dictada en fecha quince del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de una multa de cinco pesos oro moneda de curso legal (RD\$5.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y al pago de las costas, por el hecho de haber originado un choque de vehículo de motor, mientras conducía la guagua placa pública Nº 6372, con el carro placa pública Nº 2886, conducido por el nombrado Secundino Aquino;—SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Falla:—Declara al nombrado Pedro Santana, de generales anotadas, culpable del hecho de haber "originado" un choque de vehículos de motor, mientras conducía la guagua placa pública Nº 6372, con el carro placa pública Nº 2886, conducido por el nombrado Secundino Aquino, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$5.00, cinco pesos oro y al pago de las costas y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso de multa que deje de pagar'; y TERCERO: Que debe condenar y condena, al recurrente Pedro Santana, al pago de las costas procesales de esta alzada";

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, fundado en la violación del artículo 4 del Código Penal y 9 de la Constitución, que el recurrente sostiene que él fué condenado a la pena de cinco pesos de multa "por haber originado un choque con vehículo de motor", y que este hecho no se encuentra incriminado por ninguna ley; que, además, en los motivos de la decisión impugnada se ha variado la prevención puesta a su cargo, al considerarle autor de la infracción prevista por el artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por "no haber guardado rigurosamente su derecha el vehículo conducido por él mientras otros vehículos, que iban en el mismo sentido de aquel, avanzaban por la parte izquierda del mismo", y a que el Tribunal fué apoderado del hecho de originar un choque con un vehículo de motor; pero,

Considerando que el hecho genérico puesto a cargo del recurrente puede ser el resultado de la inobservancia del artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículo, o de la violación de otra disposición de dicha ley; que el Tribunal a quo no ha sustituído la prevención por otra distinta, sino que se ha limitado a calificar el hecho, determinando la

relación legal que existe entre el hecho que se imputa al prevenido y las disposiciones de la Ley que dicho Tribunal estima le son aplicables;

Considerando, sin embargo, que los hechos y circunstancias retenidos por el Tribunal a quo no caracterizan la infracción prevista por el párrafo b) del artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que prescribe que "cuando dos vehículos con distinta velocidades avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha..."; que, en efecto, según lo proclama el fallo impugnado la guagua conducida por el prevenido Pedro Santana "se detuvo con fines de recoger y desmontar pasajeros en la parada para guaguas que se halla en el tramo comprendido entre las calles Emiliano Tejera y Mercedes", y que "al emprender nuevamente la marcha... hizo un medio giro hacia la izquierda en el preciso momento en que pasaba al lado suyo el carro placa pública 2886, conducido por el nombrado Secundino Aquino, produciendo la colisión de estos dos vehículos"; que, tales hechos no constituyen, como se ha expresado ya, la infracción por la cual fué condenado el recurrente, puesto que ella supone, como lo expresa el texto mismo de la ley, que los vehículos marchen en el mismo sentido con distinta velocidad, y en la respecie, la guagua estaba detenida en la parada, y fué al emprender la marcha cuando chocó con el carro que en ese momento se disponia a pasarla:

Considerando que en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo hizo una falsa aplicación del artículo 92 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y como, por otra parte, el hecho de la prevención no constituye ninguna infracción a las leyes penales, en el fallo impugnado se ha violado, además, el artículo 4 del Código Penal;

Considerando que al tenor del artículo 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si se anulare el fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, y si no hubiere parte civil, no se dispondrá el envio del asunto a ningún tribunal; Por tales motivos, Casa, sin envío, la sentencia dictada en grado de apelación por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez y nueve de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1956

Sentendia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Judicial de Salcedo de fecha 24 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Dolores Martinez. Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Santiago, cédula 3559, serie 55, sello Nº 60017, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada como tribunal de segundo grado, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6318, a nombre y en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el doctor R. Bienvenido Amaro, a nombre y en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación

que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20, modificado, de la Ley Nº 1841 de 1948, 69 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de julio de 1952, y por ante el Juez de Paz del municipio de Moca, José Dolores Martínez, suscribió con Miguel A. Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, con cédula Nº 8942, serie 1ra., actuando en representación de la casa Ricart & Co., C. por A., un contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, por la suma de RD \$1,250.00, con vencimiento al 15 de diciembre del mismo año 1952, poniendo en garantía cien quintales de cacao, seco, con un valor estimado de dos mil cien pesos oro; b) que en fecha 7 de diciembre de 1953 el Juez de Paz del municipio de Salcedo, lugar donde entonces residía el prestatario, dictó un auto ordenando que José Dolores Martínez entregara en un plazo de cinco días a partir de la notificación que se le hiciera del mismo auto, los efectos puestos en garantía, en el referido Juzgado; y c) que en fecha 9 de marzo de 1954, el mencionado Juzgado de Paz dictó una sentencia cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: que debe confirmar, como al efecto confirma el defecto que se pronunció en la audiencia, contra el nombrado José Dolores Martínez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; SEGUNDO: que debe condenar, como al efecto condena al nombrado José Dolores Martínez, de generales ignoradas, al pago de una multa de RD\$500.00 Quinientos Pesos Oro, y a sufrir seis meses de prisión correccional, al pago inmediato de la suma de un mil doscientos cincuenta pesos oro por el delito de haber suscrito un certificado de préstamos de acuerdo con la Ley Nº 1841, (sic) a favor de la casa Ricart, C. por A.; y TERCERO: que debe condenarlo como al efecto lo condena al pago de los costos del procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe declarar y declara irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Dolores Martínez, contra sentencia Nº 156 de fecha 9 del mes de marzo del año 1954, que lo condenó a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 por el delito de violación a los artículos 11, 14 y 20 de la Ley Nº 1841, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento; SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado José Dolores Martínez al pago de las costas de su recurso";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación del artículo 23 inciso 2 de la Ley Nº 3726 sobre Procedimiento de Casación, por omisión del Tribunal a quo de contestar a los pedimentos de conclusiones del recurrente"; "Segundo medio: Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Falta de motivos. Motivos erróneos"; "Tercer medio: Violación del derecho de defensa";

"Cuarto medio: Falta de base legal"; "Quinto medio: Violación de los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por el primero, el segundo, el tercero y en parte el quinto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por la íntima relación que tienen los alegatos del recurrente, éste invoca respectivamente, la "Violación del artículo 23 inciso 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por omisión del Tribunal a quo de contestar a los pedimentos de sus conclusiones"; "Violación del artículo 23 inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Motivos erróneos"; "Violación del derecho de defensa" y "Violación del artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil"; que, en resumen, por dichos medios de casación se aduce, que el Tribunal a quo omitió estatuir sobre los dos pedimentos que se le formularon por conclusiones en audiencia: el uno tendiente a que se declarara nulo el acto de alguacil del 10 de marzo de 1954 relativamente a la notificación de la sentencia dictada por el Juez de Paz, por no aparecer adjunta como se dice en dicha notificación, la copia del dispositivo al cual se refiere, o por haberse notificado solo el dispositivo y no la sentencia integramente, o por no haberse hecho la notificación a persona o domicilio, o, en fin, porque dicha notificación debio hacerse al prevenido en la forma prescrita por el artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, para las personas que no tienen domicilio conocido en la República; y el otro, tendiente a que se reenviara el conocimiento de dicho incidente para una próxima audiencia a fin de aportar pruebas pertinentes; que la sentencia impugnada no ha dado al respecto una motivación suficiente, o que la misma es errónea, lo cual equivale a una falta de motivación; que, por el referido segundo punto de sus conclusiones lo que se solicitó fué, implícitamente, un informativo para probar la nulidad del mencionado acto del 10 de marzo de 1954, y el Tribunal no solo omitió estatuir sobre este pedimento, sino que violó el derecho de defensa del prevenido al no ordenar tal informativo; pero,

Considerando que por las referidas conclusiones presentadas por el actual recurrente en casación ante el Tribunal a quo, se pidió en primer término la nulidad del acto de alguacil del 10 de marzo de 1954 y dicho Tribunal respondió rechazando ese pedimento; que, en consecuencia, sobre este punto no ha habido omisión alguna de estatuir; que si en relación con los motivos dados para rechazar dicho pedimento, el Tribunal a quo solo se refirió a la cuestión relativa al domicilio del prevenido, dando por establecido en la sentencia impugnada "que jurídicamente y al contrario de lo alegado por el apelante, el domicilio suvo era el que a la sazón poseía, es decir, la residencia suya y de su esposa Aminta de Martínez, en cabeza de quien fué notificada la sentencia", y no dió ninguna motivación con respecto a los demás agravios en que se fundó el pedimento sobre nulidad del mencionado acto; tratándose de una cuestión de puro derecho, los motivos pueden ser por tanto suplidos por esta jurisdicción; que, en efecto, el acto de alguacil cuya nulidad ha propuesto el prevenido expresa que dicho ministerial "adjunto a la presente notificación" dejó copia del dispositivo de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Común de Salcedo, y esta mención del oficial actuante no podría ser desmentida sino mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; además de que, en cuanto a la notificación que se le hizo al prevenido, del dispositivo y no del texto integro de la sentencia correccional de que se trata, si por aplicación del artículo 15 de la Ley 1014 resulta, que la simple lectura del dispositivo de la sentencia hace correr el plazo de la apelación, cuando el fallo es contradictorio y es dictado en presencia del condenado, es preciso admitir que cuando se trata de una sentencia en defecto, o cuando la sentencia contradictoria se ha dictado en ausen-

cia del condenado, la notificación del dispositivo es igualmente suficiente para hacer correr el plazo de la apelación; que, por otra parte, la decisión del Tribunal a quo respecto a que la notificación del referido acto del 10 de marzo de 1954 se hizo en el domicilio del prevenido, no podía menos que dispensar a dicho Tribunal de desestimar expresamente las pretensiones del prevenido, relativamente a que la mencionada notificación debía habérsele hecho de conformidad con el artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, ya que no había lugar a aplicar este texto; que, tanto en lo relativo a este punto como con respecto a la solicitud de reenvio de la causa, la cual fué hecha con carácter subsidiario y condicionalmente, para el caso en que "no se encontrara bien sustanciada" dicha causa, el Tribunal a quo por la sentencia impugnada ha respondido implicitamente, negando las pretensiones del prevenido y apelante, sin lugar a incurrir en cuanto a lo primero en la violación del artículo 69 inciso 7º del Código de Procedimiento Civil, extraño al caso de que se trata, ni en cuanto a lo último, en la violación del derecho de la defensa, como lo pretende el recurrente; que, por tanto, el primero, el segundo, el tercero y la parte del quinto medio de casación que han sido examinados, deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al cuarto medio de casación, que la sentencia impugnada no carece tampoco de base legal, ya que, contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por el juez del fondo;

Considerando en fin, en cuanto a la primera parte del quinto medio de casación que queda por examinar, y por cuyo medio el recurrente invoca la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que el referido texto no ha podido ser violado por no tener aplicación a la especie de que se trata; que de conformidad con el artículo

20, modificado, de la Ley Nº 1841 de 1948, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en esta materia, las sentencias dictadas en defecto no son susceptibles de oposición y en cuanto a la apelación, el plazo para interponer el recurso es de solo cinco días a partir del pronunciamiento de la sentencia o a contar de la fecha de la notificación de ella si hubiere sido dictada en defecto; que si en el fallo impugnado se hizo mención del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal entre los textos de ley aplicados, en vez de citar el art. 20 de la Ley Nº 1841 ello no vicia sin embargo el dicho fallo impugnado, ya que, para declarar irrecibible por tardío el recurso de apelación de que se trata, dicha sentencia se fundó en que el plazo para intentar dicho recurso había perimido en razón de que al prevenido se le notificó la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo en fecha 10 de marzo de 1954 y su recurso de apelación había sido interpuesto en fecha 27 del mismo mes y año, "esto es, fuera del plazo indicado por la ley"; todo lo cual es conforme con la disposición del art. 20 de la Ley Nº 1841, que fija el plazo de 5 días para interponer dicho recurso:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Dolores Martínez contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como tribunal de segundo grado, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de enero de 1956.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Ramona Rojas Vda. Ureña.

Abogado: Dr. Ramón A. González Hardy.

Recurrido: Berenice Lozano de Fernández.

Abogados: Dr. Fausto E. Lithgow y Lic, Juan Tomás Lithgow.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Ramona Rojas Vda. Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Licey, municipio de Peña, cédula 1134, serie 34, sello 17654, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y nueve de enero del corriente año (1956), en relación con la Parcela Nº 973, del Distrito Catastral Nº 4, del municipio de Peña, provincia

de Santiago, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: 1°— Se rechaza, por improcedente, la instancia en revisión por fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Ramón Antonio González Hardy, a nombre de la señora María Ramona Rojas Vda. Ureña, contra Berenice Lozano de Fernández.— 2°— Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de marzo del 1946 la Resolución que ordena transferencia y expedición de Decreto de Registro, de fecha 13 de noviembre del 1951; y el Decreto de Registro N° 1258, de fecha 21 de mayo del 1954";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César Ramos, cédula 22842, serie 47, sello 4821, en representación del Dr. Ramón A. González Hardy, cédula 24562, serie 47, sello 33172, abogado de la recu-

rrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 4928, en representación del Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula 2158, serie 31, sello 20000, y el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula 27774, serie 31, sello 37489, abogados de la recurrida Berenice Lozano de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Licey, municipio de Peña, cédula 1145, serie 31, sello 150198, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría el diez y seis de marzo del corriente año, y suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, abogado de la recurrente, en el cual se invoca la desnaturalización de las pruebas, falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa notificado el veinticuatro de mayo del corriente año, y suscrito por el Lic. Juan To-

más Lithgow y el Dr. Fausto E. Lithgow;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 y 140 de la Ley de Registro de Tierras Nº 1542, de 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto a los tres medios reunidos. que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: 1) que la actual intimante, recurrente en revisión por fraude, compareció en representación de su hijastro Adriano Antonio Ureña, a la audiencia del saneamiento de la Parcela Nº 973, del D. C. Nº 4, del municipio de Peña, celebrada el veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco en el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, limitándose a pedir que dicha parcela fuese adjudicada a su representado, residente en Nueva York, sin formular ninguna reclamación en su propio nombre; 2) que por sentencia de jurisdicción original de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la cual aprobó el Tribunal Superior de Tierras dentro de sus facultades de revisión el trece de marzo de mil novecientos cuarenta v seis, la mencionada parcela fué adjudicada al reclamante Adriano Antonio Ureña; 3) que por acta bajo firma privada de fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno. transcrito en Santiago el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, Adriano Antonio Ureña vendió por el precio de RD\$2,375.00 a Berenice Lozano de Fernández. la parcela de que se trata; 4) que por instancia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Dr. Rafael Jorge, en nombre de Berenice Lozano de Fernández, solicitó la transferencia de la referida parcela, la cual fué ordenada el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, expidiéndose a su favor el Decreto de Registro Nº 54-1258 de fecha 21 de mayo de 1954; y 5) que en fecha diez de enero de mil novecientos cincuenta y cinco fué recibida en secretaría la instancia en revisión por fraude dirigida por María Ramona Rojas Vda. Ureña, la cual había sido notificada a Berenice Lozano de Fernández, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro:

Considerando que de conformidad con la parte final del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de revisión por fraude no puede ser intentado contra los terceros adquirientes de buena fé y a título oneroso;

Considerando que el Tribunal a quo ha admitido en el fallo impugnado que Berenice Lozano de Fernández es un tercero adquiriente de buena fé y a título oneroso; que esta circunstancia es suficiente para justificar el rechazamiento del recurso de revisión por fraude, por hallarse protegida la intimada por el citado artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; que, por otra parte, es imposible, como lo ha reconocido el Tribunal a quo, que la intimada Berenice Lozano de Fernández cometiera durante el saneamiento el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que la parcela en discusión fué adquirida por ella después del saneamiento;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que, además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte a qua ha hecho, en la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios alegados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maria Ramona Rojas Vda. Ureña, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha diez y nueve de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Juan Tomás Lithgow y el Dr. Fausto E. Lithgow, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

BOLETÍN JUDICIAL

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de julio, 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Miguel Angel Ulloa.

Abogado: Lic. Carlos Grisolia Poloney.

Recurridos: Juan y Luis Martínez González.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Las Canas, del Municipio de Imbert, cédula 1140, serie 38, sello 8804, contra sentencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, del Tribunal Superior de Tierras, en cuanto dicha sentencia se refiere a la Parcela Nº 1-A-2, cu-yo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Carlos Manuel Finke, cédula 15269, serie 37, sello 21294, en representación del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, sello 17947, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Carlos Grisolia Poloney, cédula 3564, serie 37, sello 1282, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Amiro Pérez:

Vista la sentencia de esta Corte, de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual se declara al recurrente Miguel Angel Ulloa excluído del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó una sentencia por la cual adjudicó a Juan y Luis Martínez González, la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 5 del Municipio de Imbert, lugar y sitio de Las Canas o Escaleretas, Provincia de Puerto Plata; b) que por sentencia de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras confirmó la antes dicha decisión; c) que, con motivo de una solicitud de subdivisión de la referida Parcela, hecha por los adjudicatarios de que ya se ha hecho mención, el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro una decisión por la

cual aprobó el procedimiento de la subdivisión hecha por el Agrimensor J. Eugenio Kunhardt hijo, ordenó la cancelación del antiguo Certificado de Título que amparaba la preindicada Parcela, y la expedición de uno nuevo en la forma y proporción señaladas en su dispositivo; d) que, sobre apelación de Miguel Angel Ulloa contra la decisión últimamente indicada, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 22 de septiembre del 1954 por el señor Miguel Angel Ulloa; -SEGUNDO: Se ordena la transferencia solicitada por el Juez de Paz de la Común de Imbert, en funciones de Notario, a nombre del señor Otilio Lantigua:- TERCERO: Se modifica la Decisión Nº 1 de Jurisdicción Original de fecha 16 de agosto del 1954, relacionada con la subdivisión de la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, lugar y sitio de 'Las Canas' o 'Escaleretas', Provincia de Puerto Plata, para que su dispositivo rija del siguiente modo: - PARCELA NUMERO 1-A- 1. - Que debe aprobar y aprueba, el procedimiento de subdivisión de la Parcela Nº 1-A, del Distrito Catastral Nº 5 de la común de Imbert, lugar y sitio de 'Las Canas' o 'Escaleretas', Provincia de Puerto Plata, practicado por el Agrimensor José Eugenio Kunhardt hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula Nº 145, serie 38, sello Nº 0242, cuyo resultado es el siguiente:- a) PARCELA NUMERO 1-A-1, con una extensión superficial de 186 Has., 82 As., 44 Cas., en la siguiente forma y proporción: 31 Hs., 34 As., 22.46 Cas., en favor de María del Carmen Ulloa de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada con Aquilino Vargas, de oficios domésticos, domiciliada y residente en 'Las Canas', común de Imbert, con sus mejoras; - 115 Has., 61 As., 68.32 Cas., en favor de Baudilia Cruz Vda. Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle

'San Felipe' No 59, Puerto Plata, con sus mejoras; - 6 Has., 79 As., 32 Cas., en favor de Otilio Lantigua, dominicano, mayor de edad, jornalero, casado, domiciliado y residente en 'San José de Cenovi', portador de la cédula personal de identidad Nº 3329-38, sello Nº 2034609; y 33 Has., 07 As., 21.22 Cas., o sea, el resto de la Parcela, en favor de Miguel Angel Ulloa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Las Canas', Paraje de 'Escaleretas', común de Imbert, cédula Nº 1140, serie 38, sello Nº 8804;- b) PARCELA NUMERO 1-A-2, con una extensión superficial de 34 Has., 76 As., 20 Cas., con sus mejoras. en favor de Juan Martínez González, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en 'Las Canas', común de Imbert, cédula Nº 138, serie 38, y de Luis Martínez González, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Las Canas'. Común de Imbert, cédula Nº 194-38.— c) PARCELA NUME-RO 1-A-3, con una extensión superficial de 8 Has., 82 As., 91 Cas., en la siguiente forma y proporción: en favor de Luis Martinez González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en 'Las Canas', Común de Imbert, cédula Nº 194-38, la cantidad de 0 Ha., 60 As., 76 Cas., 25 dms. cuadrados; y en favor de Miguel Angel Ulloa, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en 'Las Canas', común de Imbert, cédula Nº 1140, 38, sello Nº 8804, el resto de esta parcela, con sus respectivas mejoras, incluyendo en esta porción las mejoras de Milita Gerardino y María Agustina Alvarez de Gerardino, las cuales quedan regidas por la segunda parte del art. 555 del Código Civil.— 2.— Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título que ampara la Parcela Nº 1-A del Distrito Catastral Nº 5 de la común de Imbert, Lugar y Sitio de 'Las Canas' o 'Escaleretas', provincia de Puerto Plata, así como los duplicados del mismo y expedión de nuevos certificados de títulos en favor de las

personas citadas anteriormente, en la proporción que se indica en el dispositivo de esta decisión";

Considerando, que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios: 1º: Insuficiencia de motivos, y por tanto violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 2º: Falta de base legal;

Considerando que, para apoyar el primer medio de su recurso, el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada, no se hizo una suficiente motivación, porque "de las circunstancias que señaló el recurrente para establecer su derecho de propiedad, conjuntamente con la señora Baudilia Cruz viuda Ulloa, sobre las 82 tareas (5 Has., 1 A., 5 Cas.,). aproximadamente, de la Parcela 1-A-2, del Distrito Catastral Nº 5 de la Común de Imbert, Provincia de Puerto Plata, que le fué adjudicada en su totalidad a los hermanos Martinez González, sólo se hace mención en la referida sentencia de una de dichas circunstancias, y se omiten completamente las otras tres, cuando lo procedente era que se hubiese hecho una cuidadosa consideración de las cuatro, con lo cual, indudablemente, hubiera quedado construído enteramente el edificio de la prueba del mencionado derecho de propiedad"; pero

Considerando que, conforme a los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias del saneamiento del Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la fuerza irrevocable de la cosa juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no puede ser alteradas por recurso alguno; que la sentencia impugnada no es la sentencia de saneamiento de la Parcela Nº 1-A, parte de la cual constituye el objeto del recurso del actual recurrente; que dicho saneamiento había sido ejecutado por las sentencias del Tribunal de Tierras del veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ya citadas en anteriores considerando; que, tal como consta en la sentencia impugnada, esas sentencias de saneamiento adquieren la autoridad de la cosa irrevocable-

mente juzgada en provecho de Juan y Luis Martínez González, los actuales recurridos, y en contra de Miguel Angel Ulloa, el actual recurrente, como en contra de toda otra persona; que la sentencia ahora recurrida es una simple sentencia de subdivisión, resultado de un procedimiento en el cual no podía plantearse contra los adjudicatarios de la Parcela Nº 1-A por virtud de las ya citadas sentencias de saneamiento, ninguna cuestión capaz de alterar la situación jurídica fijada por dichas sentencias; que, por tanto, el Tribunal a quo, para rechazar la apelación que hizo ante él el actual recurrente, no tenía que dar otros motivos que el que ha dado en su sentencia, según el cual "cualquier derecho de propiedad que hubiese tenido algún reclamante sobre la parcela discutida, fué aniquilado por el saneamiento, el cual ha adquirido ya la autoridad de la cosa juzgada"; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento v debe ser desestimado:

Considerando que, por el segundo y último medio del recurso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de base legal, por las mismas razones que apoyan el primer medio; pero,

Considerando que el vicio de falta de base legal en las sentencias consiste en que en ellas se omita hacer una exposición de los hechos y circunstancias de la causa hasta el punto de que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se vea en la imposibilidad de decidir si el derecho relativo al caso de que se trate ha sido bien o mal aplicado; que, en la especie, la sentencia impugnada no presenta ese vicio, como resulta de todas las consideraciones anteriores; que, por tanto, el segundo y último medio del recurso, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ulloa contra sentencia de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, parte relativa a la Parcela 1-A-2; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Amiro Pérez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de agosto de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Aurelio Rodriguez Reyes.

Abogados: Dres. Efrain Reyes Duluc y Horacio Morillo Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 5803, serie 1ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Isabel Luisa Medina de Reyes Duluc, cédula 3725, serie 24, sello 22693, en representación de los Doctores Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23, sello 4262, y Horacio Morillo Vásquez, cédula 33215, serie 1ra., sello 15445, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco suscrito por los Doctores Efraín Reyes Duluc y Horacio Morillo Vásquez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Vista la resolución de fecha quince de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra del recurrido Fabio Jiménez, en el recurso de casación interpuesto por Aurelio Rodríguez Reyes contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1319 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de junio de 1955, el Tribunal Superior de Tierras conoció en audiencia pública de varios recursos de apelación interpuestos contra la Decisión Nº 1 del Tribunal de Jurisdicción Original de fecha 20 de diciembre de 1954, en relación con las parcelas Nos. 129, 138, 139, 143, 144 y 145 del Distrito Catastral Nº 9 de la Común de Monseñor Nouel, Sitio de "Maimón", Provincia de La Vega; b) que a esa audiencia compareció el Dr. Horacio Morillo Vásquez, en representación de Aurelio Rodríguez Reyes, parte interviniente, quien después de hacer consideraciones relacionadas con el caso, concluyó del modo siguiente: "Por tales razones, Honorables Magistrados, y por las que vosotros podáis suplir con vuestro conocido espíritu de justicia, el abogado infrascrito, actuando a nombre y representación del señor Aurelio Rodríguez Reyes, os pide, muy respetuo-

samente, lo siguiente: 1º Que ordenéis la celebración de una nueva audiencia a fin de que oídos los testigos que demostrarán que el señor Aurelio Rodríguez Reyes, por sí y por sus causantes tiene 31 años que legítima y exclusivamente tiene la posesión de la parcela Nº 143, del Distrito Catastral Nº 9 Común de Monseñor Nouel; y 2º Que subsidiariamente, en el caso de que no se acoja la anterior petición, se le adiudique la parcela Nº 143 por tener la posesión por sí y por sus causantes desde hace muchos años y por tener 40 pesos de títulos que cubren la posesión de la mencionada parcela, caso en el cual se os ruega a ese Honorable Tribunal señalar la cantidad necesaria para cubrirla, dejando la otra parte restante de los 40 pesos de títulos para que entren en la partición del resto del sitio de "Maimón" con los demás accionistas computados"; c) que también el Dr. Horacio Morillo Vásquez solicitó por otras conclusiones "una nueva audiencia para presentar testigos y por medio de ellos probar que los causantes de su representado Aurelio Rodríguez Reyes eran los dueños de ese terreno"; d) que en la referida audiencia el Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz, solicitó un plazo de tres días en cuanto a Aurelio Rodriguez Reyes para depositar unos documentos; e) que en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la Decisión Número 1, por la cual falló todas las apelaciones interpuestas, y en lo que se refiere al pedimento del señor Aurelio Rodríguez Reyes, la parte dispositiva de la sentencia, motivo de este recurso de casación, es como sigue: "Falla: 1º Se rechaza, por improcedente, la demanda en intervención propuesta por el señor Aurelio Rodríguez Reyes en la audiencia del 16 de junio de 1955";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Omisión de estatuir; Segundo medio: Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer medio: Violación del artículo 1319 del Código Civil; Cuarto medio: Falta de motivos; y Quinto medio: Falta de base legal"; Considerando en cuanto al tercer medio, que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada violó el artículo 1319 del Código Civil "al no disponer la transferencia de los derechos que sobre la parcela Nº 143 tenía Fabio Jiménez, los cuales pasaron a Aurelio Rodríguez Reyes por medio del acto instrumentado por el Notario Público Dr. J. Alberto Rincón en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y que violó también dicho artículo al no adjudicarle a Rodríguez Reyes el terreno al ser él propietario de 40 pesos de títulos homologados, según acto del mismo Notario de la misma fecha"; pero,

Considerando que para rechazar las conclusiones del actual recurrente, el Tribunal a quo se fundó en que "en la especie se trata de la reclamación de la Parcela Nº 143, la cual ya había sido reclamada por su causante, señor Fabio Jiménez, cuyas pretensiones fueron rechazadas por falta de pruebas, aún cuando se adjudicaron en su favor las mejoras fomentadas en dicha parcela; Que las medidas solicitadas en la audiencia por la mencionada parte interviniente, no resultan procedentes en el presente caso, por tratarse de porciones de tierras que ya fueron mensuradas de acuerdo con la Ley del 1911 sobre División de Terrenos Comuneros, debidamente homologada su partición numérica por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 18 de julio del 1936, la cual, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal de Tierras y de la Suprema Corte de Justicia, aniquila todos los derechos que pudiesen haber tenido otras personas y que no reclamaron oportunamente; Que el nuevo período de prescripción que comienza a contarse a partir de la homologación, al 31 de julio de 1953, fecha de la primera audiencia del saneamiento, no había transcurrido tiempo suficiente para poder adquirir por esa causa; Que en esa circunstancia ordenar un nuevo juicio o una nueva audiencia a esos fines, resultaría inútil y frustratorio; y respecto a su petición de que en último caso le sea adjudicado la parcela reclamada por ser propietario de RD\$40 de títulos, conviene advertir que esas acciones computadas son para tenerlas en cuenta cuando se haga la partición en naturaleza del referido sitio";

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal Superior de Tierras no ha violado el artículo 1319 del Código Civil, por lo cual el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el primer medio se alega omisión de estatuir, porque, habiendo concluido en el Tribunal Superior de Tierras, Aurelio Rodríguez Reyes en el sentido de que se le adjudicara la parcela Nº 143 mencionada, y habiendo presentado el acto de compra de dicha parcela y el acto que demostraba que era propietario de RD\$40.00 pesos de títulos homologados, el Tribunal Superior de Tierras tenía que decidir sobre su pedimento; pero,

Considerando que para rechazar las conclusiones subsidiarias presentadas por el actual recurrente, el Tribunal a quo se fundó en que los RD\$40 de acciones de titulos computados a que se refiere dicho recurrente, son para tenerlas en cuenta cuando se haga la partición en naturaleza del referido sitio; que, por tanto, la alegada omisión de estatuir no está justificada, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo, cuarto y quinto medios, el recurrente alega la violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, falta de motivos y falta de base legal; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada evidencia que ella contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicha sentencia es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, los medios aquí examinados carecen también de fundamento y deben ser desestimados; Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelio Rodríguez Reyes contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Estévez (a) Bilín.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113 de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Estévez (a) Bilín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Monte Grande, jurisdicción del Municipio de Loma de Cabrera, jurisdicción de la provincia Libertador, cédula 2993, serie 44, sello 81735, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuestro contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en atribuciones correccionales, el día veinte de octubre del año mil novecientos

cincuenta y cinco, en cuanto reconoció al prevenido Fernando Estévez (a) Bilín, culpable de violación al artículo 85 de la Ley de Policía, por tratarse en este aspecto, de un fallo en última instancia; — SEGUNDO: Admite en la forma el referido recurso, en cuanto se refiere al delito de violación de propiedad, por el cual fué reconocido culpable el prevenido, por la indicada sentencia y condenado al pago de una multa de RD\$50.00, aplicando la regla del no cúmulo de penas, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes:- TERCERO: Modifica la sentencia apelada, en cuanto condenó al procesado Fernando Estévez (a) Bilín, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) por el delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Rafael Antonio Díaz Fernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y aplicando la regla del no cúmulo de penas, en el sentido de rebajar la multa a veinte pesos oro (RD\$20.00;- CUARTO: Modifica así mismo, la aludida sentencia, en cuanto condenó al prevenido Estévez, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro en favor del señor Rafael Antonio Díaz Fernández, constituído en parte civil, por los daños y perjuicios sufridos por éste, en el sentido de reducir la mencionada indemnización a veinte pesos oro (RD\$20.00);— QUINTO: Condena al procesado Fernando Estévez (a) Bilín, al pago de las costas penales, y compensa las costas civiles de ambas instancias";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha once de abril del corriente año (1956), en la cual se invocan los siguientes medios: "violación del derecho de defensa al ser citado y encausado para responder de un hecho (destrucción de empalizadas, art. 456 del Código Penal) y ser condenado en Dajabón por otro distinto (violación de propiedad Ley 43) por un cambio en la prevención de los hechos en la audiencia del día de la causa; vio-

lación de las reglas de la competencia al fallar en última instancia el Juzgado de Libertador el caso como contravención de simple policía, privándolo del derecho al doble grado de jurisdicción; falsa aplicación de la Ley 43 y del artículo 85 de la Ley de Policía al imponerle la multa de cincuenta pesos; desnaturalización de los hechos de la causa en lo que concierne a su conexión con la materia inmobiliar a que estaban indisolublemente ligados en la especie; falta de base legal y contradicción de motivos de la sentencia recurrida";

Visto el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco del corriente mes y año, por el cual se llama al Magistrado Lic. Manuel A. Amiama, Juez de la Suprema Corte de Justicia, no inhibido ni recusado, para que complete la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía; 147, 177, 180, 192 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; la Ley Nº 43, de 1930, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio relativo a "la violación de las reglas de la competencia al fallar en última instancia el Juzgado de Libertador el caso como contravención de simple policía, privándolo del derecho al doble grado de jurisdicción", que la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Fernando Estévez contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto lo reconoció culpable del delito previsto y sancionado por el artículo 85 de la Ley de Policía, sobre el fundamento de que como la infracción prevista y sancionada por dicho texto legal es de la competencia de los juzgados de paz, por aplicación de la parte in fine del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, el fallo apelado debe reputarse en

última instancia en lo relativo a esta infracción, en vista de que las partes no pidieron la declinatoria; pero

Considerando que la infracción prevista y sancionada por el artículo 85 de la Ley de Policía es un delito de la competencia normal de los juzgados de primera instancia; que, por otra parte, ninguna disposición de la ley atribuye excepcionalmente competencia a los juzgados de paz para conocer de dicha infracción; que, en consecuencia, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco era apelable en ese punto; que al decidir lo contrario la Corte a qua hizo una falsa aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, y violó, por desconocimiento, el artículo 200 del mismo Código;

Considerando en cuanto al medio relativo a la "violación del derecho de defensa al ser citado y encausado para responder de un hecho (destrucción de empalizada)... y ser condenado por otro distinto (violación de propiedad...), por un cambio en la prevención de los hechos en la audiencia del día de la causa";

Considerando que el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere pone de manifiesto lo siguiente: 1) que el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Rafael Antonio Díaz Fernández presentó querella en el cuartel de la Policía Nacional de Loma de Cabrera contra Fernando Estévez, por "el hecho de destruir las empalizadas de madera" de su propiedad, y de tirar "dos cuerdas de alambres de púas"; 2) que según acto notificado por el alguacil Ernesto E. Ortiz H. en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón citó directamente al prevenido Fernando Estévez para que compareciera a la audiencia que celebraría el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial el veintitrés del mismo mes y año "a fin de ser juzgado... por el hecho

de destrucción de propiedad en perjuicio de Rafael Antonio Diaz Fernández"; 3) que el tribunal apoderado reenvió la causa para el día cinco de octubre y ese día se constituyó, según consta en la sentencia correspondiente, para conocer de la causa seguida contra el prevenido Fernando Estévez, "inculpado de destrucción de cerca en perjuicio de Rafael Antonio Díaz Fernández"; 4) que en esa audiencia el representante del ministerio público pidió acta "para apoderar al Tribunal de la violación de propiedad cometida por Fernando Estévez", a lo cual se opuso el prevenido, por órgano de su abogado defensor, según lo admite expresamente el fallo impugnado; 5) que el juez de primer grado admitióque el hecho puesto a cargo del actual recurrente no constituía el delito de destrucción de cerca previsto y sancionado por el artículo 456 del Código Penal, sino el delito a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Policía, y lo declaró además culpable del delito de violación de propiedad, al tenor del artículo 1 de la Ley Nº 43, de 1930; y 6) que en apelación el actual recurrente alegó la violación del derecho de defensa, por haber sido condenado en primera instancia por un hecho distinto del mencionado en la citación;

Considerando que si bien es cierto que los tribunales penales no tan solo tienen el derecho, sino que están en el deber de atribuirle a los hechos la calificación legal que les corresponda según su propia naturaleza, no es menos cierto que los cambios de prevención, esto es, sustituir el hecho incriminado por otro o introducir en el debate un hecho nuevo y distinto están prohibido, pues la citación que apodera al tribunal limita su competencia al hecho material que le es deferido;

Considerando que, en la especie, según se desprende de los hechos y circunstancias que han sido anteriormente expuestos, el tribunal de primer grado no fué apoderado de la prevención de violación de propiedad; que, en efecto, el representante del ministerio público se limitó a pedir en audiencia que se le diese "acta para apoderar el tribunal" del referido delito, a lo cual se opuso el abogado del prevenido, lo que demuestra que el tribunal no estaba aún apoderado por el ministerio público de ese hecho, ni tampoco
lo estaba, al tenor del artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en materia correccional, por la
comparecencia voluntaria y espontánea del prevenido, para
ser juzgado por un delito que no estaba comprendido en la
citación; que, en consecuencia, al estatuir los jueces del fondo sobre el delito de violación de propiedad, violaron las reglas del apoderamiento y las de la competencia, y, consecuentemente, el derecho de defensa del prevenido;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha once de abril del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gencral, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Anibal Féliz y Armando Almánzar.

Abogados: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier y Dr. Diógenes del Orbe hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, cédula 319, serie 18, sello 18374 y Armando Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en La Vega, cédula 2187, serie 32, sello 13421, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 41810, por sí y por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 344, serie 10, sello 4831, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento de los recurrentes en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de agosto del corriente año, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier y el Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 6, 15 y 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos del año 1954; 3 de la Ley Nº 2022, del año 1954; 195 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 43, párrafo 4to., de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 2 de diciembre de 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Máximo Méndez, de generales que figuran en el expediente, del hecho puesto a su cargo, o sea homicidio involuntario en la persona del que en vida se llamó Virgilio E. Féliz Pérez y de golpes y heridas involuntarios que curaron después de 20 días, en perjuicio de Mario Almánzar (Violación a la Ley Nº 2022, reformada, sobre accidentes causados con vehículos de mo-

tor), por no haber violado el artículo 3 de la mencionada lev. y haberse comprobado que el accidente se debió exchisiyamente a faltas imputables a las victimas; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aníbal Féliz Acosta y Armando Almánzar, padres de los menores Virgilio E. Féliz Pérez y Mario Almánzar, respectivamente y contra la Dominican Fruit and Steamships Company, C. por A., por haberlo realizado de acuerdo con la Ley; Tercero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra la mencionada compañía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada y rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe declarar y al efecto declara las costas penales de oficio, y condena a los señores Aníbal Féliz Acosta y Armando Almánzar, al pago de las costas civiles"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación las personas constituídas en parte civil Armando Almánzar González y Aníbal Féliz A., y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en el plazo y en la forma señalados por la ley;

Considerando que la sentencia objeto del presente recurso de casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Armando Almánzar González y Aníbal Féliz A., constituídos en parte civil y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1955, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquél Distrito Judicial, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Máximo Méndez, de generales que figuran en el expediente, del hecho puesto a su cargo, o sea homicidio involuntario en la persona del que en vida se llamó Virgilio E. Pérez y de golpes y heridas involuntarios que curaron después de 20 días, en perjuicio de Mario Almánzar (Violación a la Ley Nº 2022, reformada, sobre accidentes causados con vehículos de motor), por no haber violado el artículo 3 de la mencionada ley, y haberse comprobado que el accidente se debió exclusivamente a faltas imputables a las víctimas; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Aníbal Féliz Acosta y Armando Almánzar, padres de los menores Virgilio E. Féliz Pérez y Mario Almánzar, respectivamente y contra la Dominican Fruit and Steamships Company, C. por A., por haberlo realizado de acuerdo con la ley; Tercero: Que debe pronunciar y al efecto pronuncia el defecto contra la mencionada compañía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada y rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe declarar y al efecto declara las costas penales de oficio, y condena a los señores Aníbal Féliz Acosta y Armando Almánzar, al pago de las costas civiles'; Segundo: Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominican Fruit and Steamships Company, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; Tercero: Confirma la sentencia impugnada, y en consecuencia, condena a las partes civiles constituídas, señores Aníbal Féliz Acosta y Armando Almánzar, que sucumben, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las civiles en provecho del Lic. Digno Sánchez y Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "1ro. Insuficiencia de motivos y en consecuencia violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; 2do. Desnaturalización de los hechos de la causa y en consecuencia falsa motivación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal y falta de base legal; 3ro. Violación de los artículos 6, 15 y 17 de la Ley Nº 4017 sobre Tránsito de Vehículos como consecuencia de la violación del artículo 3 de la Ley Nº 2022, sobre accidentes de vehículos de motor

y de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil; 4to. Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que por los medios primero y segundo, que se reúnen para su examen, se alega que el fallo impugnado carece de motivos porque en él no se expuso la forma en que se movían los trailers ni la causa por la cual se cayeron los menores; que la Corte a qua no tuvo en cuenta que varios testigos declararon que en el momento del accidente los vagones se movían haciendo zigzag y trepitando al mismo tiempo, debido al exceso de velocidad; que, además, en el mismo fallo se han desnaturalizado los hechos de la causa, porque los menores no se subieron en los vagones cuando el chófer había emprendido la marcha, como se dice allí, ni la marcha del vehículo era moderada, ni el chófer hizo ninguna advertencia a los menores de que no se subieran, como también se afirma; pero

Considerando que la Corte a qua ha comprobado y admitido en su fallo los siguientes hechos: "1) que en la ciudad de Azua de Compostela, el día 5 de octubre del año 1955, mientras transitaba por la Avenida José Trujillo Valdez el tractor marca Ford, placa 14606, propiedad de la Dominican Fruit Company, conducido por Máximo Méndez con permiso provisional para manejar tractores, dos menores, Virgilio Emilio Féliz Pérez, y Mario Almánzar se subieron, sin permiso ni conocimiento del conductor en uno de los trailers del expresado vehículo; 2) que ambos menores se cayeron del vehículo al ganar y subirse en el trator en marcha, en uno de los trailers; y una de las ruedas del tractor le pasó por encima al menor Virgilio Emilio Féliz Pérez, ocasionándole la muerte, y Mario Almánzar sufrió golpes curables después de veinte días descritos en certificado médico legal que obra en el expediente; 3) que los citados vehículos un tractor y dos trailers, se destinan a cargar guineos y no a conducir pasajeros; 4) que el conductor, el prevenido Máximo Méndez, advirtió enérgicamente a los menores citados, después de hacerlos

desocupar el vehículo, que le prohibía volver a subirse por no permitirse llevar pasajeros; y que después de cerciorarse de no haber ninguno de los niños montados en el tractor ni en los trailers, el inculpado emprendió la marcha en dirección al Puerto, lugar de su destino; que, sin embargo, los dos jovencitos, desobedientes, corrieron detrás y se montaron en uno de los trailers sin de ello percatarse Máximo Méndez; 5) que la marcha era moderada en el momento del accidente; como se comprueba de las declaraciones prestadas por el Segundo Teniente E.N. Viterbo Peña Medina, por los rasos de la Policía Nacional Raymundo Hernández Ortega y Reynaldo A. Henríquez, y por Guillermo A. Martínez, cuyos testimonios la Corte aprecia como expresión de la verdad; que la poca velocidad también se infiere lógicamente, además, del hecho, constante en la especie, de que Mario Almánzar colgando del trailers fué arrastrado contra el pavimento de la carretera rozando con la cabeza y es obvio que de ir con exceso de velocidad el vehículo otras muy graves habrían sido las lesiones de este joven e incluso habría muerto en tales condiciones; b) que el prevenido Máximo Méndez no cometió falta alguna de las limitativamente previstas en la ley 2022; que, en relación de causalidad, lo hagan responsable de las consecuencias del accidente en que perdió la vida Virgilio Emilio Féliz Pérez y sufrió golpes Mario Almánzar";

Considerando que, como se advierte, la sentencia impugnada contiene los motivos necesarios para justificar su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que le han permitido a esta jurisdicción controlar la aplicación que se hizo de la ley; que, por otra parte, en dicha sentencia no se ha incurrido tampoco en desnaturalización alguna, porque los jueces del fondo se han limitado pura y simplemente a reconstruir los hechos litigiosos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, en virtud de su poder soberano de apreciación;

Considerando que si bien es cierto que en el fallo impugnado no se expresa la forma en que se movian los trailers ni la causa por la cual se cayeron los menores, no es menos cierto que los jueces del fondo han podido formar su convicción acerca de que el vehículo iba a una velocidad moderada, de ciertos testimonios y otros elementos de la causa; que, además, los zigzag de los trailers no acusan necesariamente que el chófer fuera a una velocidad excesiva, pues los vehículos de este género suelen llevar en su marcha, aún moderada, los movimientos y vaivenes que son propios de su tamaño y pesantez; que, en cuanto a lo que se arguye en último lugar, de que en el fallo no se indica la causa por la cual se cayeron los menores, a la Corte a qua le bastaba para descargar al chófer comprobar, como lo hizo, los hechos de imprudencia cometidos por las víctimas, y la ausencia de toda falta, del chófer en la realización del accidente; que, por todo ello, lo alegado en estos dos medios carece de fundamento:

Considerando que por el tercer medio se alega la violación del artículo 15 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, porque "en la especie se ha comprobado sin lugar a la menor duda que el tractor de la desgracia tenía, en el momento que el accidente ocurrió, un solo peón, pero sentado al lado del chófer, esto es, en condiciones tales que no podía llenar su misión como realmente no la llenó, con la debida eficacia", siendo ésta "la falta generadora del accidente, pues si los niños se subieron al trailers se debió a su propia travesura y a la falta de un peón que los intimidara o que parara el tractor inmediatamente después de ellos subirse"; que, además, el tractor en cuestión no estaba provisto en el momento del accidente ni de timbre ni de espejo retrovisor, en violación de la misma ley Nº 4017;

Considerando que al tenor del artículo 15 de la citada Ley Nº 4017, "los vehículos pesados de motor y máquina de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón que pueda avisar al chófer el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar"; que, en la especie, el vehículo manejado por el prevenido llevaba este peón reglamentario; que lo dicho por la Corte a qua en cuanto a la actitud del chófer frente a los menores que se habían subido al trailer, apeándolos, está robustecido por la del testigo Juan Emilio Villar y otros más; y en cuanto al sitio en que iba el peón, si bien el fallo intervenido no lo dice, ningún testigo declara tampoco que él iba en la cabina junto al chófer, precisando en este sentido el testigo Guillermo A. Martínez que el referido peón se encontraba en el primer trailer en el momento del suceso, razón por la cual no puede serle imputable al prevenido ninguna falta que le impidiera al peón cumplir con su deber de vigilancia; que, además, en estos casos es preciso distinguir la falta del peón de la falta del chôfer, pues cuando la falta es del primero, no avisando al segundo las incidencias de que él sólo podía percatarse, dicha falta no puede ser retenida para comprometer la responsabilidad del chófer; que, finalmente, el hecho de que el tractor no estuviera provisto de timbre ni de retrovisor en el momento del accidente, son faltas que, de existir, no han tenido ninguna relación de causalidad con el accidente;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la causa eficiente, directa y única del accidente de que se trata lo fué la imprudencia cometida por las propias víctimas; que presentando así dicho accidente todos los caracteres de un hecho imprevisible e inevitable para el prevenido, la Corte a qua procedió correctamente al descargarlo de toda responsabilidad penal, y al descargar también, como consecuencia de ello, a la persona civilmente responsable, en su calidad de comitente, de la demanda en daños y perjuicios que fué intentada contra ella por la parte civil constituída; que, en consecuencia, el presente medio debe ser igualmente desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio se alega que la Corte a qua condenó a los actuales recurrentes, en su calidad de parte civil sucumbiente, al pago de las costas en provecho de los abogados del prevenido, cuando dichos recurrentes no se constituyeron en parte civil contra este, sino solamente contra la Dominican Fruit and Steamships Company, C. por A., en su calidad de comitente del mismo prevenido;

Considerando que esta afirmación de los recurrentes es cierta; que, por tanto, la Corte a qua violó en relación con la materia el principio que consagra que sólo puede ser condenada en costas la persona que ha sido parte frente a otra en un proceso, y en el presente caso el prevenido no era parte en la acción civil, por haber sido dirigida esta únicamente contra la persona civilmente responsable;

Considerando que al ser acogido este medio la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, pero por via de supresión y sin envío, por no haber cosa alguna que juzgar;

Por tales motivos, Primero: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, recurrida en casación por Aníbal Féliz A., y Armando Almánzar González, pero solamente en cuanto concierne a la condenación en costas a que se refiere el ordinal tercero de la misma; Segundo: Rechaza en los demás aspectos dicho recurso de casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 11 de mayo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro González.

Abegado: Lic. Antonio Germosén Mayi.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Yayas de la jurisdicción de Azua, cédula 2889, serie 10, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como tribunal de segundo grado, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, por el licenciado Antonio Germosén Mayí, cédula 4006, serie 55, sello 26903, a nombre del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 14 y 20 de la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento de 1948, modificada por la Ley Nº 3407, de 1952, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio de 1954, ante el Juez de Paz del municipio de Baní, Pedro González le suscribió a Luis O. Castillo, comerciante de la ciudad de Baní, representado por su empleado Daniel Antonio Villalona M., dominicano, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de Baní, portador de la cédula Nº 41521, serie 1, con sello Nº 31775, un contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, mediante el cual recibió doscientos cincuenta y nueve pesos con noventidós centavos (RD\$259.92) oro, con vencimiento al 25 de febrero de 1955, poniendo en garantía veinte quintales de café lavado, en pergamino, en buenas condiciones, con un valor estimado de RD\$40.00 quintal, con la estipulación de que el referido contrato sería inscrito en el Juzgado de Paz de Azua de conformidad con las disposiciones del art. 5 de la Ley Nº 1841; b) que vencido dicho contrato, el prestatario no cumplió su obligación, y en fecha 1ro. de marzo de 1955, el prestamista remitió el contrato

al Magistrado Juez de Paz del municipio de Azua, quien dictó con fecha 3 del mismo mes y año, una Ordenanza requiriendo a Pedro González depositar dentro del término de cinco días en el mencionado Juzgado de Paz los efectos puestos en garantía, la cual le fué debidamente notificada al prestatario el 12 de marzo de 1955; c) que en fecha 6 de junio de 1955, el referido Juzgado apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: En cuanto a la forma: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Pedro González, contra la sentencia Nº 857 de fecha 6 de junio de 1955, del Juzgado de Paz de este Municipio, cuyo dispositivo dice: '1ro. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Pedro González por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; 2do. Que debe condenar y condena a Pedro González de generales ignoradas, a pagar una multa de trescientos pesos (RD\$300.00) oro, a sufrir tres meses de prisión correccional, al pago de la deuda principal, accesorios y gastos, así como al pago de las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a la Ley Nº 1841 en perjuicio de Luis O. Castillo", por haberlo realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo: Que debe confirmar y al efecto confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al prevenido al pago de las costas":

Considerando que por su memorial el recurrente invoca como único medio de casación, "falsa aplicación del artículo 1 de la Ley N° 1841 sobre Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento";

Considerando que por dicho medio de casación el recurrente alega, en resumen: que el valor de RD\$259.92 por el cual fué suscrito el contrato del 25 de junio de 1954, es el resto de un arreglo de cuenta de la cantidad de unos cinco mil pesos oro que recibió durante el año 1954 del señor Luis O. Castillo para evolucionar café; que, cuando entre él y su acreedor hicieron figurar en dicho contrato que la suma recibida era en calidad de préstamo, no se trataba sino de garantizar lo que había quedado a deber de los avances que le hizo Castillo para comprar café; que es este pues, un caso, sostiene dicho recurrente, en que tanto el prestamista como el deudor falsearon la verdad ante el Juez de Paz que actuó en la suscripción del contrato de Préstamo; y que el art. 1 de la Ley Nº 1841 no favorece esta clase de operaciones; que el Juez de la apelación al comprobar por sus declaraciones y por las de los testigos Aristides Zabala, Félix María Suero y David Antonio Villalona Medrano que el dinero suministrado por Castillo había sido entregado al recurrente para comprar café, debió revocar la sentencia apelada, y no habiéndolo hecho, hizo una falsa aplicación del referido texto legal; pero,

Considerando que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden

público; \ months

Considerando que en la sentencia impugnada no consta que el recurrente presentara ante el Juzgado a quo ningún pedimento formal, ni implícito, en el sentido de que se reconociera que el contrato suscrito por él el 25 de junio de 1954 ante el Juez de Paz del Municipio de Baní, por el cual garantizó con 20 quintales de café de su propiedad otorgados en prenda y conservando la posesión de los mismos, el préstamo obtenido del señor Luis O. Castillo ascendente a RD\$259.92 oro, no se refería ciertamente a un préstamo convenido de conformidad con la Ley Nº 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, sino a una operación que no está favorecida por el artículo 1 de dicha ley; que, en consecuencia, el único medio del recurso debe ser declarado inadmisible por su novedad;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada se dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, que el prevenido no cumplió con su obligación al vencerse el referido contrato, y que al ser requerido en virtud de un auto dictado en fecha 3 de marzo de 1955 por el Juez de Paz del Municipio de Azua, en la forma y en los plazos indicados por la ley para que depositara los efectos dados en prenda para ser vendidos en pública subasta, dicho prevenido no los entregó;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo está caracterizado el delito previsto por la segunda parte del artículo 20 de la Ley Nº 1841 del 9 de noviembre de 1948, modificado por la Ley Nº 3407 del 23 de octubre de 1952, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7484 del mismo mes y año, según el cual, al deudor que, salvo el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley, se le impondrán las penas de prisión no menor de 3 meses ni mayor de dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$2,000.00 pesos oro, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada que condenó al prevenido Pedro González al pago de una multa de trescientos pesos oro y a sufrir tres meses de prisión correccional, y al pago de la deuda principal, accesorios y gastos, de conformidad con el párrafo 1 del referido artículo 20, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del enunciado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro González contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como tribunal de segundo grado, de fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentoncia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Rodríguez (a) Negrén.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, cédula 5140, serie 10, sello 14204, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha seis de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el recurrente en el que se alegan los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 30 y de los apartados c) y h) del artículo 83 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales; y Segundo: falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 de la Ley 1896, del año 1948, modificado por la Ley 2480, del año 1950; 83, apartados b), c) y h) de la misma ley; 8 y 14 del Reglamento Nº 5566, sobre Seguros Sociales, de fecha 6 de enero de 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Inspector de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, Diego Portalatín Félix, levantó el acta Nº 24328, en la que consta que Rafael Rodríguez, patrono, bajo registro Nº 053123-015, "no ha pagado las cotizaciones del Seguro Social obligatorio, correspondientes a sus trabajadores fijos, según indica el Formulario I-8 mod. anexo" lo cual constituye una infracción a los arts. 30-8 de la Ley 1896 y 14 del Reglamento 5566 Sobre Seguros Sociales"; b) que en el formulario I-8, anexo a dicha acta de comprobación, consta el detalle de lo dejado de pagar, por los trabajadores siguientes: Bienvenido Cordero, del 10-1-55 al 18-9-55, 36 sellos de RD\$0.45 cada uno; RD\$16.20; Humberto Ramírez, del 22-8-55 al 18-9-55, cuatro sellos de RD\$0.60, c/u, RD\$2.40; Rafael Gracielo Valdez, del 22-8-55 al 18-9-55, cuatro sellos de RD\$0.60 c/u, RD\$2.40; Porfirio Guarionex Ramírez Naut, del 22-8-55 al 18-9-55, cuatro sellos de RD \$0.60 c/u, RD\$2.40; y Liberato Arias Garabito, del 22-8-55

al 18-9-55, cuatro sellos de RD\$0.45 c/u, RD\$1.80, lo que hace un total de RD\$25.20; c) que, mediante oficio Nº 36626 de fecha 4 de octubre de 1955, el Director de la Caja Dominicana de Seguros Sociales envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor para los fines legales correspondientes; d) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, fué dictada la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 17 del mes de febrero del año 1956, por el nombrado Rafael Rodríguez (a) Negrén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 21 del mes de octubre del año 1956, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Rafael Rodríguez (a) Negrén, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara al mencionado prevenido, culpable del delito de violación a los artículos 30-8, de la Ley 1896 y 14 del Reglamento Nº 5566 sobre Seguros Sociales, conforme el Acta Nº 24328, de fecha 27 de septiembre de 1955, suscrita por el Inspector Diego Portalatín Félix, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de las cotizaciones adeudadas, ascendentes a la suma de RD\$25.20; TERCERO: Que debe condenar y condena al mismo prevenido, al pago de las costas':- SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida y condena al prevenido Rafael Rodríguez (a) Negrén al pago de las costas";

Considerando en cuanto a los medios del recurso, los cuales se reunen para su examen, que, por el primer medio, el recurrente alega en síntesis, "que la intima convicción de los jueces no podía formarse frente a las enunciaciones del acta (del Inspector Portalatin) desprovista de la firma de los testigos requeridos por la ley", aunque dicha acta "fué firmada por él, sin protesta" porque no "podía ser creida hasta inscripción en falsedad..."; que de sus declaraciones, en las cuales se limitó a decir "que pagó el impuesto presentando los documentos correspondientes, no resultaba que confesara la infracción del apartado c) del artículo 83 de la Ley 1896...", apartado que fué violado... porque no se probó que el exponente había descontado de los salarios... las cotizaciones de los asegurados..."; y por el segundo medio, en el que se repite en parte lo alegado en el primero, "que el fallo incurrió en el vicio de falta de base legal, al exponer en forma deficiente e incompleta el hecho decisivo del... apartado c) del artículo 83 de la citada ley, al no comprobarse, ni aún por testigos... si el recurrente descontó o nó el pago de las cotizaciones de sus asegurados obligatorios . . . "; pero,

Considerando que al tenor del apartado h) del artículo 83 de la Ley 1896, "se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad los hechos relatados en el acta, siempre que ésta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o su representante, sin protesta ni reserva"; que si es cierto, como lo afirma el recurrente que el acta del Inspector Portalatín, no podía hacer fé hasta inscripción en falsedad de los hechos en ella consignados, a falta de la firma de los testigos requeridos por la ley, no menos cierto es también que esta acta podía hacer fé hasta prueba en contrario; que al no haberse aportado prueba en contrario, que destruyera la autoridad del acta indicada, la Corte a qua pudo edificar en ella y así lo hizo, su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido, en la comisión de las

infracciones que le fueron imputadas; que, además, el contenido de dicha acta, según lo consigna la sentencia impugnada, quedó robustecida porque el prevenido la firmó sin protestas y por último, porque la vispera de la audiencia celebrada por la corte a qua el prevenido pagó el impuesto dejado de pagar a su debido tiempo; que concurriendo en el caso de la especie todas estas circunstancias, resulta que el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al vicio de la falta de base legal fundado en que ni el juez de primer grado ni la Corte a qua, para aplicar el apartado c) del artículo 83 de la Ley 1896 "comprobaron" que el patrono había descontado de los salarios de los asegurados obligatorios, los pagos de las cotizaciones..." y que el hecho no quedó suficientemente precisado; que, contrariamente a estas pretensiones, del acta de sometimiento resulta evidencia suficiente de que el prevenido fué sometido a la acción de la justicia por haber infringido las disposiciones del artículo 30 de la Ley 1896 v 14 del Reglamento Nº 5566, sobre seguros sociales; que estos textos se refieren a la obligación del patrono de adquirir para adherirlos a las casillas de las libretas correspondientes a sus asegurados obligatorios, los valores que dicho patrono tenía la obligación de descontar de los salarios de dichos asegurados semanalmente, sellos éstos que no adquirió para tales fines; que estando debida y suficientemente expuesto el hecho de la prevención, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que, en lo que se refiere a la falta de base legal, si es cierto que al tenor de los apartados b) y c) del artículo 83 de la Ley 1896, serán sancionados con multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 ó prisión de dos meses a un año, los patronos que no descuenten de los salarios las cotizaciones de los asegurados... y con multa de cien a mil pesos o prisión de tres meses a dos años, los patronos que habiendo descontado de los salarios el valor correspondiente al pago de las cotizaciones no hubiesen adquirido los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales..., y que, ni en la sentencia de primer grado, ni tampoco en la ahora impugnada se consigna de manera expresa que el patrono descontara esos valores..., no menos cierto es también que estando ambos casos sancionados con multa y prisión, al estar comprendida la que fué aplicada efectivamente al prevenido, dentro del máximum y el mínimum de la pena de dos meses a un año que señala el apartado b) del artículo 83 de la Ley 1896, que hubiera sido el texto eventualmente más favorable para el prevenido, resulta que la sanción que ha sido impuesta se encuentra legalmente justificada, y por tanto el aspecto del medio que se examina, también debe ser desestimado;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha seis de abril de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 11 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Kálman Avar.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kálman Avar, húngaro, mayor de edad, casado, obrero, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de San Cristóbal, cédula 22675, serie 2, sello 3755, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha once de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, cédula 23506, serie 1ra., sello para (1956) Nº 1987, abogado, a nombre del recurrente, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "1ro. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; 2do. Falta de base legal; 3ro. Violación del principio de que nadie puede a sí mismo, hacerse la prueba de un derecho; 4to. Violación de las disposiciones del art. 1382 del Código Civil; y 5to. Además, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil o sea, insuficiencia de motivos en varios aspectos y desnaturalización de un documento del expediente (Certificado médico)";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 y 311 párrafo 1, del Código Penal, (reformado por la Ley Nº 1425 de 1937); 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día 29 de febrero del año en curso, 1956, Luis Alfredo Urbáez, compareció ante el 1er. Teniente de la Policía Nacional, (Destacamento de San Cristóbal) Ramón A. Rodríguez H., para presentar querella contra Kálman Avar, por el hecho de "haberle inferido varios arañazos y haberlo amenazado con romperle la cara y hacerlo botar del trabajo que tiene como empleado de la Armería F. A."; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, en fecha ocho de marzo del año cursante, dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Kálman Avar de generales anotadas, al pago de una multa de Diez Pesos, por ejercer violencias contra la persona de Luis Alfredo Urbáez; Segundo: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas penales; Tercero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Luis Alfredo Urbáez y en cuanto al fondo rechaza su pedimento por improcedente y mal fundado; y Cuarto: que debe condenar y condena al señor Luis Alfredo Urbáez, parte civil constituída, al pago de las costas civiles";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos por el inculpado y la parte civil constituída, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Truiillo, dictó en sus atribuciones penales, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por los señores Luis Alfredo Urbáez y Kálman Avar, contra sentencia Nº 416 del Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictada en fecha 8 del mes de marzo del año 1956 con el siguiente dispositivo: 'Primero: que debe condenar y condena al nombrado Kálman Avar de generales anotadas, al pago de una multa de Diez Pesos, por ejercer violencias contra la persona de Luis Alfredo Urbáez; Segundo: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas penales; Tercero: que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil del señor Luis Alfredo Urbáez y en cuanto al fondo rechaza su pedimento por improcedente y mal fundado; Cuarto: Condena al señor Luis Alfredo Urbáez, parte civil constituída al pago de las costas civiles'; Segundo: Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y en lo que respecta al aspecto civil, revoca la referida sentencia y en consecuencia, condena a Kálman Avar, a pagar una indemnización de cincuenta pesos, a favor del señor Luis Alfredo Urbáez como justa reparación del daño que con su hecho ha causado el prevenido Kálman Avar; Tercero: Condena además al prevenido al pago de las costas civiles y penales; y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Dr. Manuel A. Díaz Adams, quien ha afirmado haberlas avanzado";

Considerando que, por el primer medio, el recurrente alega, en resumen, que el Juzgado a quo ha desnaturalizado

testimonios producidos acerca del caso, todos favora-

bles al prevenido; pero,

Considerando que para dictar su fallo el Juzgado a quo no s'e basó exclusivamente en los testimonios producidos, sino a demás en las declaraciones del prevenido y del agraviado y en los demás elementos y circunstancias de la causa; que el examen de los testimonios muestra que, si no fueron categóricamente acusatorios, contra el prevenido respecto a la comisión de actos de violencia, lo fueron en términos que pudieron justamente ser tomados por el Juzgade a quo como elementos de prueba de la comisión del hec. o puesto a cargo del prevenido: que, en materia penal, los jueces, a falta de pruebas directas, pueden presumir la existencia de un hecho delictivo sobre la base de indicios que como ocurre en el presente caso, les parezca probatorios de la culpabilidad; que, por tanto, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por el segundo medio, el recurrente alega que el Juzgado a quo ha violado el art. 311 del Código Penal, al aplicarlo al prevenido, puesto que dicho texto supone intención delictuosa en el agente, intención que no

existió en la especie; pero, Considerando que la cuestión de saber si los hechos han sido cometidos con intención o sin ella, es cuestión de hecho que entra en la exclusiva soberanía de los jueces del fondo y sobre la cual no pueden decidir nada los jueces de casación; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que, por el tercer medio, el recurrente alega que, al tomar en cuenta el Juzgado a quo, el certificado médico que obra en el expediente, para condenarlo, certificado éste que fué expedido a requerimiento del propio Urbáez, ha violado el principio según el cual "nadie puede a si mismo hacerse la prueba de un derecho"; pero,

Considerando que en la especie, no se trata de un simple certificado médico privado, sino de uno expedido por el Médico-Legista, al cual hay que atribuir, en principio, una completa imparcialidad; que dicho certificado fué expedido según su propio texto "a requerimiento del oficial del ruia de la Policía Nacional, Ramón Antonio Rodríguez"; y que, como antes ha quedado dicho, el Juzgado a quo para damentar su fallo no se basó específica ni exclusivar nente en el certificado médico-legal, sino en todos los eler nentos de la causa; que, por tanto, el tercer medio del raecurso, según lo enuncia el recurrente, carece de fundame debe desestimarse;

Considerando que, por el cuarto y último medio, e a ivil, currente alega la violación del art. 1382 del Código por cuanto el Juzgado a quo lo ha condenado a indemi vizaciones civiles en favor de Urbáez: a) sin haber cometido falta; b) sin haber causado un daño; c) sin establecer ción de causalidad entre la falta y el daño; pero,

Considerando que, en la especie, y por la naturialeza del hecho de que se trata, el establecimiento de la responsabilidad penal constituye por si solo suficiente fundiamento para el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo del prevenido, sin necesidad de especiales desa rrollos de motivos como serían de lugar cuando se declara la responsabilidad civil reteniendo hechos que no han podido dar lugar a una condenación penal; que, por tanto, el cuarto y último medio del recurso carece de fundame ento y debe ser desestimado:

Considerando que, por tanto, sin desnaturalización alguna de los hechos, en la sentencia i inpugnada ha quedado establecido, mediante la pondera don de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que en fecha 29 de febrero de 1956, Málman Avar cometió actos de violencia contra Luis Alfredo Urbáez de los cuales este resulte con rasgunos curables antes de cinco días; que en esos hechos está caracterizado uno de los delitos previstos y sancionados por los arts. 309 y 311 del Código Penal; que la pena aplicada en el caso está dentro de los límites represivos fijados en esos textos y que las indemnizaciones rivites pronunciadas conforme al art. 1382 del Código Civil,

lo han sido en la cuantía soberanamente estimada como justa por el Juzgado a quo, que, examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que pudieran ser de interés para el prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kálman Avar contra sentencia correccional de fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1956-

the observed to now start

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de marzo de 1953.

Materia: Civil. Por fales motions, Frimerac Rechara et recursa de ca-

Recurrente: Juan Bautista Estrella.

Abogado: Dr. Antonio Martínez Ramírez.

Recurridos: Manuel de Js. Pimentel y compartes. Abogados: Licdos. Francisco José Alvarez y J. Alcibiades Roca.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Barranca, común y provincia de La Vega, cédula 4784, serie 47, exonerada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 41192, en representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 13030, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco José Alvarez, cédula 160, serie 47; sello 3415, por sí y por el Lic. J. Alcibíades Roca, cédula 67, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, abogados de los intimados Manuel de Jesús Pimentel, dominicano, mayor de edad, hacendado, del domicilio y residencia de Jamo, sección del municipio de La Vega, con cédula 143, serie 51, sello 59; Lucas Pimentel hijo, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Barranca, sección del municipio de La Vega, con cédula 529, serie 47, y Ana Rita Pimentel Vda. Flores, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Licey, sección del municipio de La Vega, con cédula 7492, serie 47, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y suscrito por el Dr. Antonio Martínez Ramírez, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por los abogados de los intimados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 130 y 551 del Código de Procedimiento Civil y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: "a) que, en fecha cinco del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro el Juez de los

Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ordenó el secuestro de la parcela Nº 524 del Distrito Catastral Nº 7 de la Común de La Vega v designó al señor Juan Bautista Estrella (a) Tita, secuéstrario de dicho inmueble; b) que, apelada dicha ordenanza, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia de fecha veinte y dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, anuló dicha ordenanza y declaró sin ningún efecto la misma condenando a la parte intimada al pago de las costas; c) que, recurrida en casación esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha veinte y tres de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco rechazó dicho recurso; d) que, el señor Juan Bta. Estrella (a) Tita, se hizo aprobar un estado de costas y honorarios por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por la suma de doscientos sesenta y ocho pesos oro, mientras la Corte de Casación conocía de su recurso; e) que, en fecha veinte y seis de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, el señor Juan Bautista Estrella, previo mandamiento de pago a los señores Manuel de Js. Pimentel, Ana Rita Pimentel Vda. Flores y Lucas Pimentel, hijo, procedió a embargar contra ellos o en su perjuicio varios objetos mobiliarios descritos en el proceso verbal de embargo; f) que en fecha veinte y nueve de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, Manuel de Jesús Pimentel, Ana Rita Pimentel Vda. Flores y Lucas Pimentel hijo, emplazaron a Juan Bautista Estrella a los fines de oir sentencia, la nulidad de los embargos mencionados"; g) que, en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo el embargo ejecutivo practicado por el señor Juan Bautista Estrella contra los señores Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel y Ana Rita Pimentel Vda. Flores, por no tener existencia el crédito en virtud del cual se procedió al embargo de referencia; SEGUNDO: que debe or-

denar y ordena los guardianes establecidos señores Rafael-Fernández Paulino y Juan José Núñez, hacer la entrega a sus respectivos propietarios de los muebles embargados; TERCERO: que debe declarar y declara que procede no dictar medida alguna respecto de los señores Maria Pimentel Restituyo (a) Mariquita, Ana Rita Pimentel Restituyo. Isidro Pimentel Restituyo, Eduardo Pimentel Restituyo y María de los Angeles Pimentel Restituyo (a) Chencha, porque ellos no son partes en el presente proceso; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza el pedimento de que se declare a los señores Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel y Ana Rita Pimentel Vda. Flores deudores del señor Juan Bautista Estrella, por improcedente e infundada; QUINTO: Que debe condenar y condena al señor Juan Bautista Estrella a pagar una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios en favor de los señores Manuel de Jesús Pimentel, Lucas Pimentel y Ana Rita Pimentel, Vda. Flores; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor Juan Bautista Estrella, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho de los Licdos. J. Alcibiades Roca y Francisco José Alvarez, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; h) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación Juan Bautista Estrella, y sobre dicho recurso la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admitir como regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; - SE-GUNDO: Rechazar, por improcedente y mal fundada, la apelación incoada por el señor Juan Bautista Estrella (a) Tita, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega (Cámara Civil y Comercial), de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que declaró nulo el embargo ejecutivo trabado por el mismo señor Juan Bautista Estrella en perjuicio de los señores Manuel de Jesús

Pimentel, Lucas Pimentel hijo y Ana Rita Pimentel Vda. Flores, por no tener existencia el crédito que sirvió de base a dicho embargo; — TERCERO: Rechazar por la misma razón el pedimento de que se declare a los señores Manuel de Jesús Pimentel y Compartes deudores del señor Juan Bautista Estrella; — CUARTO: Que debe condenar al señor Juan Bautista Estrella en favor de los señores Manuel de Jesús Pimentel y Compartes a una indemnización que se justificará por estado; QUINTO: Que debe condenar al señor Juan Bautista Estrella parte apelante que sucumbió al pago de las costas, las cualés declara distraídas en provecho de los Licenciados J. Alcibiades Roca y Francisco José Alvarez, quienes afirmaron haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Errada aplicación de los artículos 551 del Código de Procedimiento Civil y 1948, 1955, 1956, 1960 y 1963 del Código Civil; Segundo Medio: Errada aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; y Cuarto Medio: Falta de base legal e insuficiencia y coscuridad de motivos":

Considerando en cuanto al primero y el segundo metitos, reunidos, que la Corte a qua declaró la nulidad del embargo ejecutivo practicado por el actual recurrente en perjuicio de los recurridos Manuel Js. Pimentel, Lucas Pimentel y Ana Rita Pimentel Vda. Flores, sobre el fundamento de que el título que le sirvió de base a dicho embargo "consistente en un estado de costas y honorarios aprobados en su favor, por haber ejercido las funciones de secuestrario de la Parcela Nº 524 del D.C. Nº 7, no tiene existencia", porque la ordenanza que ordenó el secuestro fué finalmente revocada y no pudo por tanto producir ningún efecto juridico; pero,

Considerando que por criticables que sean los motivos en que se fundó la Corte a qua para declarar la nulidad del embargo de que se trata, el dispositivo de la sentencia impugnada está legalmente justificado; que, en efecto, la de-

manda de secuestro de la Parcela Nº 524, del D. C. Nº 7, intentada por María F. Pimentel Restituyo de Cáceres y compartes, contra los actuales intimados fué rechazada y las costas del procedimiento fueron puestas a cargo de los demandantes, quienes sucumbieron finalmente en la instancia; que si el actual recurrente, designado secuestrario por ordenanza del juez de los referimientos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, posteriormente revocada por la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del veintidós de diciembre de ese año, desempeñó temporalmente sus funciones, las costas a que tenga derecho sólo pueden ser reclamadas a la parte que por haber sucumbido en dicha instancia, fué condenada al pago de las costas; que, como en la especie, los recurridos obtuvieron ganancia de causa en la instancia relativa al secuestro, las costas del procedimiento, entre las cuales figuran, en el presente caso, las que ha causado el secuestrario, no pueden ser ejecutadas en perjuicio de ellos; que, por tanto, el estado de costas que se hizo aprobar el actual recurrente por su actuación como secuestrario temporal del terreno litigioso, no constituye, frente a los actuales recurridos, un título ejecutorio que pueda servir de base al embargo practicado; que, en tales condiciones, al declarar nulo el embargo de que se trata, la Corte a qua, lejos de violar los artículos 1948, 1955, 1956, 1960 y 1963 del Código Civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 130 y 551 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal e insuficiencia y oscuridad de motivos, alegadas en los medios tercero y cuarto del recurso, que el error en los motivos, lo mismo que la insuficiencia de éstos o su oscuridad, no dan lugar a la anulación del fallo, cuando su dispositivo está legalmente justificado por otros motivos de puro derecho que pueden ser suplidos, como lo han sido, por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, además, en la sentencia

impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa, los cuales han sido expuestos en forma tal, que han permitido verificar que lo decidido por los jueces del fondoestá legalmente justificado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Estrella, contra sentencia de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los licenciados Francisco José Alvarez y J. Alcibíades Roca, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 27 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: David Antonio Bobea Pérez. Abogado: Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre le la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Antonio Bobea Pérez, dominicano, casado, militar, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 48428, serie 1^a, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 40872, en representación del Dr. Sócrates Ba-

rinas Coiscou, cédula 23506, serie 1, sello 1987, abogado constituído por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día del pronunciamiento del fallo mencionado, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación, pero se anuncia que los medios del recurso serán expuestos en un memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, de fecha diez de mayo de mil novecientos

cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, primera parte, y 463 escala 6ta., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por oficio Nº 0047, del Oficial de Leyes de la Marina de Guerra, capitán de Corbeta, Dr. José Benjamín Uribe Macías, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, fué enviado a la justicia ordinaria el Alférez de Navío David Antonio Bobea Pérez; b) que regularmente apoderada del caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación, que se copia más adelante; c) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apela-

ción:- SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha (20) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'FA-II.A: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado David Antonio Bobea Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes que curarán después de veinte días en perjuicio de Manuel Octavio Sigarán, y en consecuencia se le condena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas':- TERCE-RO: Condena al prevenido David Antonio Bobea Pérez al pago de las costas":

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, "Primero: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos en varios aspectos. Segundo: Desnaturalización de los interrogatorios realizados en la audiencia":

Considerando que lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación va dirigido contra el fallo de primer grado y no contra la sentencia de la Corte a qua, la cual contiene sus propios motivos y una exposición también propia de los hechos; que esta última sentencia era pues, la que hubiera podido ser atacada en este aspecto, de adolecer de estos vicios y no el fallo de primer grado;

Considerando que al formular los agravios contra el fallo impugnado el recurrente alega que "de los interrogatorios hechos a testigos que depusieron en las distintas audiencias por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, no aparecieron nuevos elementos que pudieran llevar a los jue-

ces al convencimiento de que fuera el acusado Bobea Pérez la persona que en la noche del 8 de diciembre de 1955, infiriera los golpes que presenta Manuel Octavio Sigarán, razón por la cual el Magistrado Procurador General ante la misma solicitó el descargo del prevenido";

Considerando que los jueces del fondo comprobaron y dieron por admitidos los siguientes hechos: "a) que en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenticinco. entre las once y las doce de la noche, el señor Manuel Octavio Sigarán, mientras transitaba por la calle 1ra. de la barriada de 'Villa Duarte', de esta ciudad, en compañía del señor Eleuterio Toribio, fué golpeado por un Oficial de la Marina, que no pudo reconocer, quien, previamente, le solicitó le mostrara su cédula personal de identidad, a lo que aquél accedió; b) que el Oficial de Marina estaba ostensiblemente ebrio e iba acompañado de un raso del mismo cuerpo armado, quien, a su vez le requirió la cédula a Eleuterio Toribio y lo amenazó, yéndole encima; c) que momento después de ocurridos estos hechos Hipólito Castro, residente en Villa Duarte, y el cual regresaba de su trabajo en el Teatro de Agua y Luz, de la Feria de la Paz, se encontró con Manuel Octavio Sigarán, que iba sangrando de la cara, en compañía de Eleuterio Toribio, y, en dirección de la Estación de Policía del mencionado barrio; d) que, a seguidas de su encuentro con Sigarán y Toribio, Hipólito Castro se tropezó con un Oficial de la Marina de Guerra, que iba acompañado de un marinero, que llevaba un litro de ron en la mano, y el cual le requirió la cédula personal de identidad, diciéndole 'que tenía ganas de hacerle lo que le hizo al otro'; e) que Castro identificó al Alférez de Navio David Antonio Bobea Pérez, Marina de Guerra, como el Oficial con quien se encontró la noche del ocho de diciembre y que le pidió la cédula personal de identidad y lo amenazó; f) que mientras se investigaban los hechos el Alférez de Navío David Antonio Bobea Pérez ofreció espontáneamente ayuda no determinada a la señora Agueda Rodriguez de Sigarán, esposa del agraviado Manuel Octavio Sigarán; g) que el Alférez de Navio David Antonio Bobea pérez estaba en libertad, esto es, fuera de servicio, la noche de los hechos y h) que los golpes recibidos por Manuel Octavio Sigarán curaron después de veinte días";

Considerando que para individualizar al prevenido como la persona autora del hecho punible la Corte a qua se fundó en diversos indicios y presunciones de la causa, cuyo valor probatorio apreció soberanamente; que, cuando se establecen los hechos circunstanciales y éstos tienen una relación directa con el hecho principal, como en la especie, los jueces del fondo pueden atribuirle a aquellos hechos o indicios una importancia preponderante y decisiva en el proceso; que por otra parte, dicha Corte no ha incurrido tampoco en desnaturalización alguna, puesto que la comprobación que ella hizo de los hechos y circunstancias de la causa fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, por consiguiente, los alegatos expuestos por el recurrente deben ser desestimados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, se ha podido verificar, además, que en ella se les dió a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, y que al prevenido David Antonio Bobea Pérez se le impuso una pena ajustada a la ley, al condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y a una multa de cincuenta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes voluntarios que curaron después de veinte días, en perjuicio de Manuel Octavio Sigarán, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal; que, finalmente, el mencionado fallo no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Antonio Bobea Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugⁿada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 11 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Florencio Martinez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en el Ingenio Quisqueya, jurisdieción de San Pedro de Macorís, cédula 16240, serie 23, euyosello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha encede junio del año en curso mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y ocho del indicado mes de junio del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1220 del 20 de junio de 1946; 463, apartado 3º del mismo Código; y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Rafael Rosario presentó querella ante el Jefe de Puesto de la Policia Nacional, Ingenio Quisqueya, contra Florencio Martinez, por el hecho de haberle estuprado a su hija la menor Margarita Arias; b) que cumplidas las formalidades de rigor, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante providencia calificativa de fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, envió al procesado Florencio Martínez, a ser juzgado ante el tribunal criminal, por el crimen de estupro cometido en la menor Margarita Arias, de diez años y diez meses de edad en el momento del hecho; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, apoderado del caso, dictó en fecha 28 de septiembre de 1955 la sentencia cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Florencio Martinez (a) Carlitos, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la menor de 11 años de edad, Margarita Arias (a) Lucía; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Florencio Martínez (a) Carlitos, a sufrir la pena de seis años de Trabajos Públicos, por el ·crimen de estupro, en perjuicio de la menor Margarita Arias (a) Lucia; Tercero: Que debe condenar y condena, al inculpado.al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación inter-

puesto por el procesado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Florencio Martínez, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al referido acusado Florencio Martínez a sufrir la pena de cuatro años de trabajos públicos, por el crimen de estupro, en perjuicio de la menor Margarita Arias (a) Lucía, de 11 años de edad; Tercero: Condena a dicho acusado Florencio Martínez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que Florencio Martínez "un día (no determinado) del mes de agosto de 1955, en la sección Monte Cristy, paraje Pajarito, Municipio de Los Llanos, a mediodía, en momento en que la niña Margarita Arias, de diez años y diez meses de edad en la época en que ocurriera el caso, le salió al encuentro en el camino en paños menores cuando dicha menor volvía de buscar agua en un arroyo cercano"; la arrastró hasta un naranjo vecino y allí, ejerciendo actos de violencia, realizó con ella el acto sexual;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el crimen de estupro cometido en una menor de menos de once años de edad, según lo preve el artículo 332 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 1220 de 1946, puesto a cargo del acusado Florencio Martínez, y lo condenó a la pena de cuatro años de trabajos públicos, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; pero,

Considerando que estando sancionado el crimen de estupro de una menor de menos de once años con la pena de seis a diez años de trabajos públicos, según lo determina el mencionado texto legal y disponiendo el apartado 3º del art. 463. que "cuando la lev imponga al delito la (pena) de trabajos públicos que no sea el máximum, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá sor menos de un año" cuando en favor del acusado existen circunstancias atenuantes: que siendo imperativa para los jueces la aplicación de esta disposición de la ley, cuando se admitan las atenuantes, resulta que, al ser condenado el acusado a la pena de cuatro años de trabajos públicos, que es una pena de una naturaleza más grave, y no la pena de reclusión o la de prisión correccional, el fallo impugnado ha violado el citado apartado 3º del art. 463 del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la pena impuesta solamente, la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha once de junio del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 11 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la causa seguida a Mateo Guerrero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, contra sentencia dictada por la misma Corte de Apelación, en sus atribuciones correccionales, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol; Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado recurrente, en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, apoderado regularmente del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado Mateo Guerrero, del delito de golpes involuntarios, en violación a la Ley Nº 2022, en perjuicio de la nombrada Atriz Sánchez, por no haber cometido ninguna de las faltas que puedan comprometer su responsabilidad penal v por tratarse en el caso de la especie de falta exclusiva de la víctima. - SEGUNDO: Que debe declarar, como en efecto declara, las costas de oficio"; b) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de enero de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión;—SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris expuso, según consta en el acta correspondiente, que lo hacia "por considerar que, aunque hubo imprudencia de parte de la víctima, también incurrió en falta el prevenido, chófer, señor Mateo Guerrero, al no parar su vehículo al darse cuenta que estaba fallando";

Considerando que la Corte a qua, para confirmar la sentencia apelada y, consecuentemente, para descargar al prevenido del delito de violación de la Ley Nº 2022, que se le imputó, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, los hechos que a continuación se expresan: "a): que en momentos en que la guagua (ómnibus) placa pública Nº 6508, conducida por el chófer Mateo Guerrero, prevenido, se dirigía al ingenio 'Consuelo', al llegar al kilómetro 9, fué mandada a parar por un hombre en clase de pasajero, y cuando el chófer iba parando se le zafó la unión, produciéndose un ruído que alarmó a la joven Atriz Sánchez, quien era pasajera en uno de los asientos delanteros; b) que no obstante las advertencias del cobrador del vehículo señor Amado Heredia de que se tranquilizara y permaneciera en su asiento igual que como lo hicieron los demás pasajeros, a quienes nada les ocurrió, ella se levantó, se lanzó fuera, y al caer se produjo las lesiones que dan lugar a este procedimiento; c) que la única persona lesionada de todos los pasajeros de la guagua, fué la agraviada como resultado de haberse tirado del vehículo; d) que todas las personas presenciales del accidente, e incluso la madre de la agraviada, reconocieron desde el primer momento, y ante el Juzgado a quo, que todo lo ocurrido en el caso de la agraviada se debió a imprudencia de ella al lanzarse de la guagua en la forma en que lo hizo; e) que en relación a la avería sufrida por la guagua no se puede imputar al conductor falta de cuidado o previsión, ya que estos accidentes son casos imiprevisibles a simple vista";

Considerando que en el dominio de los accidentes automovilísticos, la rotura o daño de una pieza del vehículo no constituye, en principio, un caso fortuito, salvo que se produzca en condiciones excepcionales, esto es, cuando presente todos los caracteres de un hecho imprevisible e inevitable; pero,

Considerando que si bien es cierto que la Corte a qua se limita, en su fallo a afirmar que el desperfecto sufrido por la guagua "son accidentes" "imprevisibles a simple vista", desconociendo así el principio antes enunciado, no es menos cierto que los hechos comprobados en dicho fallo monen de manifiesto que los golpes y heridas de que se trata tuvieron como causa generadora y determinante la propia falta de la víctima, desde el momento en que ésta se lanzó del vehículo no obstante las instrucciones que le diera el cobrador, al respecto, instrucciones que eran las pertinentes, como queda demostrado por la circunstancia de que ella fué la única que resultó lesionada de todos los pasajeros que iban en la guagua; que, en tales condiciones, el descargo del prevenido se encuentra legalmente justificado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, contra sentencia de la misma Corte, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de mayo de 1956.

Materia Penal.

Recurrente: Juan Leonel Tejeda. Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leonel Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en Baní, Provincia Trujillo Valdez, cédula 16464, serie 3ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de agosto de este año (1956), suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, en el cual se invocan

los medios que más adelante serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 209, 212, 220, 379, 380, 401 y 463 apartado 3º del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha diez de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Leonel Tejeda por rebelión, violencias y vías de hecho, y Rafael Emilio Tejeda por complicidad en el mismo hecho, en perjuicio del raso P.N. David Antonio Mejía; que también el primero fué sometido por el delito de robo en perjuicio de su tío Armando Tejeda Peña; 2) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó sentencia en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Juan Leonel Tejeda, de generales anotadas, culpable del delito de robo de efectos cuyo valor excede de veinte pesos sin pasar de mil, en perjuicio de Armando Tejeda Peña, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, al mencionado prevenido Juan Leonel Tejeda, culpable del delito de rebelión en perjuicio del Raso P. N., David Antonio Mejía F., en el ejercicio de sus funciones, y se condena por tal hecho a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: Declarar, como al efecto Declaramos al nombrado Rafael Emilio Tejeda, de generales anotadas, culpable de violencias en perjuicio del Raso P. N., David Antonio Mejía F., en el desempeño de su oficio, y complicidad en el delito de rebelión a cargo de Juan Leonel Tejeda, y en consecuencia se condena por tales hechos a sufrir la pena de un mes y quince días de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Cuarto: Ordenar como al efecto Ordenamos, la restitución del bidón de aceite que figura como cuerpo del delito, a su dueño Armando Tejeda Peña; Quinto: Condenar, como al efecto los Condenamos, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, así como por el prevenido Juan Leonel Tejeda, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan Leonel Tejeda y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra sentencia de fecha 7 de marzo de 1956, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, cuyo dispositivo aparece transcrito en otra parte del presente fallo; Segundo: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, condena al prevenido Juan Leonel Tejeda, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, a un (1) mes y 3 (tres) meses de prisión correccional, respectivamente, por los delitos de robo de efectos cuyo valor excede de veinte pesos sin pasar de mil, en perjuicio de Armando Tejeda Peña, y de rebelión, en perjuicio del Raso de la P. N., David Antonio Mejía; y Tercero: Condena al mencionado prevenido al pago de la scostas de esta instancia";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: "1º Violación del sistema de pruebas, artículos 379 y 401 del Código Penal. Falta de base legal; y 2º Violación del artículo 380 del

Código Penal";

Considerando que en el desarrollo del primer y en el del segundo medios de casación, los cuales se reunen para su examen, el recurrente sostiene "que para que haya delito de robo es necesario que concurran el elemento material y el intencional, los cuales no han sido determinados en el presente caso, porque en el momento en que el acusado Juan Leonel Tejeda, actual recurrente, tomó los efectos de la casa de su tío Armando Tejeda Peña éste se encontraba en su residencia, además de los sirvientes que en ese momento estaban en la casa del mencionado Tejeda Peña'; que en el presente caso "el fraude y la intención delictuosa deben ser descartadas, en razón de que de las declaraciones del agraviado resulta que el prevenido es su sobrino e hijo de crianza, y que en esa calidad puede tomar cualquier objeto o efecto en la casa de su tío y padre de crianza";... y que "habiéndose establecido que el prevenido es sobrino de Armando Tejeda Peña ha debido considerársele como un afin de éste, y en consecuencia, su caso ha debido ser resuelto de conformidad con las disposiciones del referido artículo 380 del Código Penal"; pero,

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa los hechos siguientes: "a) que el prevenido Juan Leonel Tejeda, en Baní, en las primeras horas de la mañana del día siete de febrero de este año (1956) sustrajo, con fraude, de la casa de Armando Tejeda Peña, los siguientes efectos: 17 saquitos de azúcar de cinco libras cada uno y una lata de aceite de maní; b) que el prevenido después de sustraer los efectos se dispuso a vender, como al efecto lo hizo, la lata de aceite de maní mientras dejó oculto el azúcar en una letrina de la casa número 8, sita en la calle "Las Carreras", propiedad

de José María Paredes, la cual estaba desocupada en el momento del delito; c) que el prevenido actuó con intención delictuosa, y aprovechando la ausencia del dueño de la casa donde cometió el robo, para trasladar y ocultar los efectos; d) que descubierto su hecho al ser detenido por el agente de la P. N., Antonio David Mejía, emprendió la fuga; que sometido nuevamente al orden por dicho agente, el prevenido, en vez de obedecer a la autoridad, resistió, de modo tan violento, que en su afán de desarmar al Policía, agarrándole el revólver de ordenanza, se escapó un tiro, que afortunadamente no hizo blanco en persona alguna; que en estos hechos contra el agente del orden público, quien actuaba en el ejercicio de sus funciones, el prevenido fué ayudado por su hermano Rafael Emilio Tejeda en la forma conocida v sancionada por el Juez a quo; que aunque el prevenido finge que ignoraba las funciones del policía por no vestir uniforme, este medio de defensa es en vano, porque se ha establecido en la causa que sí conocía a David Antonio Mejía, natural de Baní, como Policía Nacional adscrito a servicios que él presta vestido de civil en cumplimiento de orden superior; que el prevenido anteriormente haba obedecido a este P. N. en ocasiones de requerirle la cédula personal de identidad; e) que el prevenido también actuó en la comisión de este delito con intención delictuosa";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los delitos de robo de efectos cuyo valor excede de veinte pesos sin pasar de mil, y de rebelión, puestos a cargo del recurrente; que, en tal virtud, la Corte a qua no violó como lo pretende el recurrente, los artículos 379 y 401 del Código Penal, ni tampoco el artículo 380 del mismo Código, ya que la inmunidad consagrada en este último texto debe ser restringida a las personas a que él se refiere; que, por tanto, los dos medios aquí examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto al medio fundado en la falta de base legal, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la Ley de los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo, los cuales han justificado, por tanto, su decisión;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Leonel Tejeda, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

we are comme all forms stated a contract at som there are

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugⁿada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 16 de marzo de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Epifanio Veras.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Epifanio Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la sección de Ojo de Agua, municipio de Salcedo, cédula Nº 1065, serie 41, (el número del sello de rentas internas correspondiente, no se menciona en el expediente), contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha diez y seis y marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Epifanio Veras, contra sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo, que lo condenó a sufrir la pena de 20 días de prisión correccional por el

delito de Violación a los artículos 46 y 50 de la Ley 4017; Segundo: Que debe Confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que debe Condenar y Condena al prevenido Epifanio Veras al pago de los costos de su recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, inciso 15, y 46 de la Ley 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 150, párrafo único, y 171, parte capital, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido de conformidad con las actas redactadas por los agentes de la Policía Nacional Adolfo Antonio Bello y Antonio Baldemar Jiménez Correa, lo siguiente: 1) Que el día 19 de septiembre de 1955 el prevenido Epifanio Veras aceptó en la guagua placa Nº 6963 que conducía, como pasajera a Margarita Castillo, sin estar ésta provista de su cédula personal de identidad; y 2) Que el día 23 del mismo mes de septiembre, transportó en la referida guagua una carga consistente en seis sacos de arroz en cáscara y varios bultos de cartón;

Considerando que en tales hechos están caracterizados, respectivamente, el delito previsto por el artículo 40, inciso 15, de la Ley 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y sancionado con la pena de cinco pesos de multa por el artículo 46 de dicha ley (la sentencia impugnada admite erróneamente que dichos textos legales corresponden a la Ley Nº 4017), y el delito previsto por el párrafo único del artículo 150 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos,

(la sentencia impugnada indica por error el artículo 50) y sancionado por la parte capital del artículo 171 con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios, puestos a cargo del prevenido;

Considerando que como en la especie se trata de un concurso real de infracciones, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas la sanción aplicable es la establecida para el hecho más grave, o sea la del artículo 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que habiendo el Tribunal a quo condenado al actual recurrente a la pena de veinte días de prisión correccional, le impuso una sanción que excede del máximo de diez días fijados por este último texto legal;

Por tales motivos, Casa en cuanto a la aplicación de la pena, la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha diez y seis de marzo del corriente año, cu-yo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista €.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 15 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Regalado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula 5999, serie 55, sello 394522, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Regalado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Salcedo que lo condenó por el delito de violación al artículo 163 de la Ley 4017 a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional.— SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida.— TERCERO: que debe condenar y condena al prevenido además al pago de los costos";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 101 y 171, parte capital, de la Ley Nº 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 40, inciso 15, y 46 de la Ley 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido de conformidad con las actas redactadas por los agentes de la Policía Nacional Blas Camilo Rosa y Víctor de la Cruz Gómez, lo siguiente: 1) que el día veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a las once horas de la mañana, el prevenido Juan Regalado, mientras conducía por la carretera Duarte la guagua placa Nº 6946, no tocó bocina al doblar la curva que existe en el kilómetro 68 de dicha carretera; y 2) que el día 29 del mismo mes de septiembre, conduciendo el mismo vehículo, aceptó como pasajera a Ana Francisca Vargas, sin tener ésta su cédula personal de identidad al día en el pago del impuesto;

Considerando que en tales hechos están caracterizados, respectivamente, el delito previsto por el artículo 101 de la Ley Nº 4017, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por la parte capital del artículo 171 con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; y el delito previsto por el artículo 40, inciso 15, de la Ley 990 sobre Cédula Personal de Identidad, y sancionado por el

artículo 46 de dicha ley con la pena de cinco pesos de multa, puestos a cargo del prevenido;

Considerando que como en la especie se trata de un concurso real de infracciones, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas la sanción aplicable es la establecida para el hecho más grave, o sea la del artículo 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que habiendo el Tribunal a quo condenado al actual recurrente a la pena de veinte días de prisión correccional, le impuso una sanción que excede del máximo de diez días fijado por este último texto legal;

Por tales motivos, Casa en cuanto a la aplicación de la pena, la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 15 de febrero de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Regalado.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Regalado, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Salcedo, cédula Nº 5999, serie 55, sello Nº 394522, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha quince de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Regalado contra sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo, que lo condenó a sufrir la pena de 20 días de prisión correccional por violación a los artículos 101 de la Ley 4017 y 43 de la Ley 990; Segundo: Que debe Confirmar y Confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que debe Condenar y Condena al prevenido además al pago de los costos de su recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 y 171, parte capital, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido de conformidad con el acta redactada por el agente de la Policía Nacional Adolfo Antonio Bello H., que el día 19 de septiembre de 1955, a las 9 horas de la mañana, el prevenido Juan Regalado fué sorprendido conduciendo la guagua placa Nº 6946, sin llevar, para casos de emergencia, el botiquin requerido por el artículo 163 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, hecho sancionado por la parte capital del artículo 171 de dicha ley con las penas de cinco a diez días de prisión o de cinco a veinticinco pesos de multa, o con ambas penas a la vez en los casos más serios; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal a quo al prevenido Juan Regalado culpable del delito previsto por el citado artículo 163 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de diez dias de prisión correccional, le impuso una sanción que está ajustada al artículo 171 de la referida ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Regalado contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 15 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Acevedo.

Abegado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Acevedo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, cédula 9266, serie 31, sello 2934722, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte de junio de mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6318, abogado del recurrente de fecha seis de septiembre del mismo año, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410, párrafo II, del Código Penal, según la reforma introducida por la Ley 3664 del año 1953, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia por medio de la cual condenó al prevenido José Manuel Acevedo a las penas de un año de prisión correccional y un mil pesos oro de multa, y al pago de las costas, por el delito de celebrar rifa de aguante; b) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de apelación en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Acevedo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 14 de mayo del año 1956, que lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), y al pago de las costas, por el delito de celebrar rifa de aguante, violando así las disposiciones del artículo 410 párrafos I y II del Código Penal, reformado por la Ley Nº 3664; SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al nombrado José Manuel Acevedo,

de generales anotadas, al pago de una multa de quinientos pesos oro (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Que debe confiscar, y confisca la suma de un peso oro con seis centavos (RD\$1.06), que figuran como cuerpo de delito; CUARTO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación lo siguiente: "Primer medio: Falta de base legal.
—Falta de motivos.— Violación del artículo 23, inciso 5°, de la Ley 372, sobre Procedimiento de Casación;— Segundo medio: Desnaturalización de las declaraciones y documentos de la causa;— Tercer medio: Violación de las reglas de la prueba en materia penal;— Cuarto medio: Insuficiencia de motivos. Motivos erróneos y contradictorios";

Considerando que son hechos comprobados y admitidos por el juez del fondo no obstante la negativa del prevenido: "a) que el señor Manuel María Gómez, sorprendió en su calidad de Alcalde Pedáneo de la Sección de Monte Adentro, al prevenido José Manuel Acevedo, y por lo sospechosa de su actitud y por su visible sorpresa, ya que el Alcalde le había aconsejado dejar la práctica de las rifas de aguante, lo condujo al Destacamento de la Policía Nacional, interrogándolo el Sargento de Guardia, señor Angel Sánchez Núñez;— b) que una vez allí, el Sargento, procedió al registro de rigor, encontrándole al prevenido una lista sospechosa que contenía anotaciones numéricas, similar a las que acostumbran llevar las personas dedicadas a las Rifas denominadas de Aguante"; pero,

Considerando que para que exista el delito a que se refiere el artículo 410, reformado, del Código Penal, es preciso que el prevenido haya sido sorprendido "celebrando" una rifa, esto es, vendiendo o distribuyendo los números, o, cuando menos, en condiciones tales que pueda hacer presumir que ya los números habían sido ofrecidos o vendidos:

Considerando que, en la especie, según resulta del mismo fallo y de la instrucción de la causa, ninguno de los testigos declaró que el prevenido estuviera vendiendo o proponiendo a alguna persona la venta de números de esarifa; que lo único que se pone a su cargo es la posesión de un papel numerado del uno al ciento que figura como pieza de convicción en el expediente, y ello, por sí solo, no puede constituir la ejecución del referido delito;

Considerando, en consecuencia, que el Tribunal a quo, al condenar a dicho prevenido como autor del delito de rifa de aguante que se le imputó, violó el citado artículo 410, reformado del Código Penal, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin que sea necesario responder a los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en grado de apelación, en fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; y **Segundo**: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini—Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Materia: Penal.

Recurrente: Alberto Estévez.

Abogado: Dr. Joaquín G. Santaella B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de Inoa, del municipio de San José de las Matas, cédula 4450, serie 36, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y seis por el licenciado Joaquín G. Santaella B., en nombre y representación del recurrente, por el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 20 y Párrafo I del mismo, de la Ley Nº 1841 de 1948, modificada, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de noviembre de 1955 y ante el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, Alberto Estévez le suscribió a la Compañía General de Tabacos, constituída de acuerdo con las leves de la República Dominicana, Sucursal de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Aurelio Prieto, de nacionalidad española, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en aquella ciudad, con cédula Nº 77450, serie 1, sello Nº 22000, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por la suma de dos mil cuatro cientos pesos (RD\$2,400.00) oro, poniendo en garantía doscientas fanegas de café de su próxima cosecha por obtener, en buenas condiciones, debidamente envasado y listo para la venta, valorados en la suma de RD\$4,800.00 oro, las cuales garantías se encontraban en la sección de Inoa, de San José de las Matas, por cuyo motivo el contrato debia ser inscrito, como lo fué oportunamente en fecha 24 del mismo mes de noviembre de 1955, bajo el Nº 46979 en el Juzgado de Paz de esta última jurisdicción, con vencimiento al día 22 de diciembre del mismo indicado año 1955; b) que Alberto Estévez no efectuó el pago de la suma

adeudada al vencimiento del contrato, por lo cual el tenedor del Certificado lo remitió al Juez de Paz del Municipio de San José de las Matas dentro del plazo estipulado por la lev para fines de ejecución; c) que en fecha 12 de enero de 1956 dicho Juez de Paz dictó un auto ordenando que dentro del plazo de cinco días a partir de la notificación del mismo. Alberto Estévez depositara en el Juzgado de Paz de aquel municipio los efectos puestos en garantía, con advertencia de que de no hacer entrega en el indicado plazo sería juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley Nº 1841: d) que al serle notificado en fecha 16 de enero de 1955 por acto del ministerial Apolinar Peralta, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San José de las Matas el referido Auto a Alberto Estévez, éste compareció ante dicho Juzgado de Paz el mismo día en que se vencía el plazo dádole y según acta levantada al efecto, declaró: "que no pudiendo disponer en ese momento de la cantidad de 200 fanegas de café... porque va le ha hecho cuatro entregas a la mencionada Compañía General de Tabacos, C. por A., en su almacén de la ciudad de Santiago, por la cantidad de 45 fanegas de café, en abono a la cantidad que se obligó a entregar, de cuyas entregas no percibió los recibos correspondientes... solicita... concederle oportunidad... para procurar los recibos de las fanegas de café entregadas y solicitar un nuevo plazo para la entrega total de... las restantes y convenir la forma de entrega del mismo"; e) que "en dicha acta el Juez de Paz da constancia de la negativa de entrega de la cantidad de doscientas fanegas de café... por el compareciente, y de haberle concedido un plazo de cuatro días para informar del resultado de sus diligencias con la Compañía acreedora"; f) que por acto del ministerial Apolinar Peralta E., Alguacil de Estrados del mismo Juzgado de Paz, de fecha 23 de enero de 1956 el prevenido fué citado "hablando con su propia persona" para que compareciera el día 27 del mismo año, a las 9 de la mañana ante el dicho Juzgado de Paz, en sus atribuciones correccionales, para ser juzgado y oirse condenar por violación a la Ley Nº 1841; y g) que conocida en dicha fecha la causa ante el Juzgado de Paz de San José de las Matas, fué dictada en el mismo dia veintisiete de enero de 1956 una sentencia cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra Alberto Estévez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 30 de enero de 1956, interpuesto por Alberto Estévez contra sentencia del Juzgado de Paz de San José de las Matas de fecha 27 de enero de 1956, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Alberto Estévez, porque habiendo sido legalmente citado para comparecer a la audiencia de este día, no compareció a la fecha y hora indicada en la citación; Segundo: Que debe declarar, y declara a Alberto Estévez, culpable de haber violado el artículo 14 de la Ley Nº 1841 y el 20 de la misma Ley modificada por la Ley Nº 6857 (léase Nº 3407) de fecha 17 de noviembre de 1948; Tercero: Que debe condenar y condena a Alberto Estévez a sufrir cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,200.00 oro; Cuarto: Que debe ordenar y ordena que la suma de dos mil cuatrocientos pesos oro (RD\$2,400.00) adeudada por el prevenido Alberto Estévez, en favor de la Compañía General de Tabacos, C. por A., Sucursal de Santiago, sea inmediatamente cubierta por dicho deudor; Quinto: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido Alberto Estévez, al pago de las costas'; y Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y Cuarto: Condena al prevenido Alberto Estévez al pago de las costas";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación de la Ley Nº 1841 del 9 de noviembre de 1948 en varios aspectos; y Segundo medio: Falta de base legal. Deficiencia de motivos. Violación del artículo 27 inciso 5º (léase 23, inciso 5º) de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando en cuanto al primer medio de casación, por el cual se invoca la "Violación de la Ley Nº 1841, del 9 de noviembre de 1948 en varios aspectos", que lo alegado por el recurrente, en resumen, es lo siguiente: que en el procedimiento seguido desde primera instancia hubo notorias deficiencias que le impidieron ejercer su derecho de defensa; y sostiene en apoyo de esta afirmación, que "por citaciones que no llegaron a sus manos con oportunidad, no pudo en ningún momento y como era su interés, proveer a su defensa... y explicar por qué serie de circunstancias fortuitas y de causa mayor (sic) no pudo cumplir con las obligaciones a su vencimiento"; pero,

Considerando que aún cuando el prevenido Alberto Estévez actual recurrente en casación fué condenado en defecto tanto en el primero como en el segundo grado de jurisdicción, consta en la sentencia impugnada y existen evidencias en el expediente de la causa, de que en virtud de la citación que regularmente se le hizo por ministerio de alguacil en fecha 1 de febrero de 1956, él compareció a la audiencia que en atribuciones correccionales y en grado de apelación celebró la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en que se conoció de su causa; que ese día, después de habérsele interrogado y de haber expresado dicho prevenido que quería que se le diera un plazo, a pedimento del Ministerio Público que solicitó que se le diera la oportunidad que deseaba para que saldara la deuda contraída con la Compañía tenedora del certificado, el Juez reenvió la causa para el día 12 de marzo de 1956, "quedando citado el prevenido"; que al conocerse nuevamente en la indicada fecha 12 de marzo, la referida causa, el prevenido no compareció no obstante haber sido legalmente citado, pronunciándose en esa fecha la sentencia en defecto ahora recurrida en casación, la cual se le notificó el día cinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis; que en tales condiciones, los alegatos del recurrente relativamente a que "por citaciones que no llegaron a sus manos con oportunidad no pudo ejercer su derecho de defensa", carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en relación con este mismo primer medio de casación el recurrente no ha formulado ni implicita ni expresamente ningún otro agravio, ni ha expuesto claramente en qué consiste la pretendida violación de la Ley Nº 1841 del 9 de noviembre de 1948, ni indica ningún texto de dicha ley que a su juicio haya sido violado; que, por tanto, dicho primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio de casación, por el cual el recurrente invoca "Falta de base legal.— Deficiencia de motivos.— Violación del artículo 23 inciso 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; que lo alegado por el recurrente, en resumen, es que, la sentencia impugnada no contiene una motivación completa "que permita considerar y apreciar que todo el procedimiento ha sido cumplido"; pero,

Considerando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en consecuencia, el segundo como el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando que además, el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, que el prevenido no cumplió con su

obligación, ni puso a disposición del Juez de Paz los efectos puestos en garantía, según le fué requerido;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por dicho Juzgado a quo, está caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 20 de la Ley Nº 1841, de 1948 sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento modificada por la Ley Nº 3407, de 1952, que castiga con las penas de prisión no menor de un mes ni mayor de dos años y multa de RD\$50.00 a RD\$2,000.00 oro, al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los bienes dados en prenda cuando se lo requiera el Juez de Paz de acuerdo con el artículo 14 de esta ley: que, en consecuencia, dicho Juzgado al confirmar la sentencia apelada que condenó al prevenido a cuatro meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,-200.00 oro, hizo una correcta aplicación del mencionado artículo 20 de la referida ley; que así mismo, al condenar a dicho prevenido al pago de la suma de RD\$2,400.00 a la Compañía General de Tabacos, C. por A., tenedora del certificado, se hizo una correcta aplicación del Párrafo I del mencionado artículo 20 de la referida ley:

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Estévez, de generales conocidas, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha 11 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Paulino y Ramón Antonio Pérez Tolentino.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Don Gregorio, Distrito Municipal de Nizao, con cédula Nº 6998, serie 2, sello Nº 75631, y Ramón Antonio Pérez Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Sabana Grande de Palenque, con cédula Nº 11804, serie 2, sello Nº 7787, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 9 bis y 14, Párrafo I de la Ley Nº 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley Nº 1746 del 21 de junio del mismo año 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y con motivo de la causa correccional ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez seguida ese día contra Ramón Germán por el delito de violación a la Lev Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, al ser oídas las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Pérez Tolentino, Purificado Alvino y Juan Paulino, el Magistrado Procurador Fiscal pidió "que se le diera acta para perseguir a las personas que fueren de lugar" y el Magistrado Presidente le extendió dicha acta; b) que en fecha 16 de abril de 1956 por oficio número 924, dicho Procurador Fiscal remitió al Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao un sometimiento contra Ramón Antonio Pérez Tolentino, Juan Paulino y Purificado Alvino, por violación a la referida Ley Nº 1688 y le envió copia debidamente certificada del acta de audiencia del 11 de abril de 1956 en que constan las declaraciones y acusaciones que se suscitaron en dicha audiencia y que motivaron que se le diera acta al Ministerio Público para ejercer las persecusiones de lugar; c) que apoderado el mencionado Juzgado de Paz del referido sometimiento, después de conocer de la causa contra los prevenidos, dictó en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe descargar y descarga a Purificado Alvino, de generales conocidas, por no haber cometido el hecho que se le imputa; Segundo: Que debe condenar y cona Juan Tolentino y Ramón Antonio Pérez Tolentino, de generales conocidas, cada uno, al pago de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro de multa y a cumplir un mes de prisión correccional; y Tercero: Que debe condenar y condena a Juan Tolentino y Ramón Antonio Pérez Tolentino, de generales conocidas, al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Juan Tolentino y Ramón Antonio Pérez Tolentino el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y seis la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Juan Paulino y Ramón Antonio Pérez Tolentino, de generales anotadas, en fecha 8 de junio de 1956 contra sentencia dictada el mismo día por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, Provincia Trujillo, que los condenó a cada uno, a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos (RD\$25.00) oro y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, por haberlos interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la indicada sentencia; y Tercero: Condenar, como al efecto condena, a dichos inculpados al pago de las costas":

Considerando que el Juzgado a quo dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate: a) Que los prevenidos Juan Paulino y Ramón Antonio Pérez Tolentino ordenaron un corte de caoba sin obtener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura; y b) que el permiso que poseía el último, no lo autorizaba sino a cortar madera en otro lugar, y dentro de la propiedad de José Alvino Falcón, pero no en la jurisdicción de Nizao donde ellos autorizaron este corte;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, está caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 9 bis y el parrafo I del artículo 14 de la Ley Nº 1688 de 1948, modificada por la Ley Nº 1746 del 21 de junio del mismo año 1948, que dispone que "para poder cortar árboles maderables de cualquier clase, es necesario obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, que deberá ser solicitado previamente"; que las infracciones a estas disposiciones "serán castigadas con multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses"; y que dichas condenaciones "serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción, por negligencia o por autorización"; que por otra parte, al confirmar la sentencia apelada que declaró a dichos prevenidos culpables como autores intelectuales, por haber autorizado el corte de árboles maderables (caoba) sin haberse provisto antes de los permisos correspondientes de la Secretaría de Estado de Agricultura, y condenarles a cada uno, a las penas de un mes de prisión correccional y a RD\$25.00 pesos de multa por el referido delito, el Juzgado a quo hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su

casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino y Ramón Antonio Pérez Tolentino, de generales que constan, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha once de julio de mil novecientos eincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 4 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Rincón.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, en el Barrio de María Auxiliadora, cédula 6484, serie 4, sello 96125, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el mismo día en que fué dictada la sentencia recurrida, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 párrafo IV de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1 de mayo de 1956, compareció ante la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, la señora Ana Francisca Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el Camino de Santa Cruz, y presentó una querella contra Mario Rincón, por el hecho de éste no atender a sus obligaciones de padre del menor Mario Rafael, procreado entre ambos, y pidió que se le asignara la suma de RD\$15.00 oro como pensión mensual para la manutención del referido menor; b) que previa e infructuosa tentativa de conciliación promovida ante el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fué apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual después de conocer de la causa dictó en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a Mario Rincón, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de su hijo menor Mario Rafael, de cuatro meses de edad, procreado con la querellante Ana Francisca Hernández, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; Segundo: Que debe fijar, como al efecto fija, en seis pesos (RD\$6.00) oro la pensión mensual que deberá pasarle al menor a partir de la querella, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso, condenándole además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica, en cuanto al monto de la pensión mensual se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00), la pensión que el prevenido Mario Rincón debe pasar a la madre querellante señora Ana Francisca Hernández, para subvenir a las necesidades del menor Mario Rafael, procreado por ambos; Tercero: Condena al prevenido Mario Rincón al pago de las costas";

Considerando en cuanto a lo penal, que el examen del fallo impugnado demuestra que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas al debate, "que el prevenido Mario Rincón... tiene procreado con la querellante un hijo de nombre Mario Rafael, de cinco meses de edad, a quien no atendía en sus necesidades, como era su obligación":

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio del menor Mario Rafael de cuatro meses de edad, procreado con la señora Ana Francisca Hernández; que al confirmar en el aspecto penal la sentencia del primer grado que declaró a dicho prevenido culpable de esa infracción y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada una correcta correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la mencionada ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo para fijar el monto de la misma deben

tener en cuenta, tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres; que, en la especie, para aumentar el monto de la pensión a la cantidad de ocho pesos mensuales, la Corte a qua, ha ponderado debidamente las posibilidades económicas del prevenido y las necesidades del menor de que se trata;

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Rincón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 12 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo de Jesús Peralta.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jamao Afuera, con cédula 8217, serie 55, renovada; y Teodoro Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el mismo lugar, con cédula 6996, serie 55, renovada, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada como tribunal de segundo grado y en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Domingo de Jesús

Peralta y Teodoro Tavárez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, que los condenó por el delito de violación a la Ley Nº 1841, sobre préstamos, al pago de RD\$600.00 pesos de multa y a sufrir un año de prisión correccional cada uno, y al pago inmediato de la suma de trescientos setenticuatro pesos oro con ochentitrés centavos (RD\$374.83) al Banco de Crédito Agricola e Industrial de la República Dominicana, y al pago de los costos; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que debe condenar y condena a los prevenidos además al pago de las costas del recurso";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada contra los prevenidos en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en la misma audiencia en que se conoció de la causa, y estando dichos prevenidos Domingo de Jesús Peralta y Teodoro Tavárez presentes en dicha audiencia; que, por tanto, el presente recurso de casación interpuesto el veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, o sea, catorce días después del pronunciamiento de la referida sentencia, es

tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de 10 días señalado por el referido texto legal, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Domingo de Jesús Peralta y Teodoro Tavárez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, como tribunal de segundo grado, de fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 25 de mayo, 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad y municipio de Azua, cédula 1136, serie 10, sello exonerado, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veinte y cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinte y cinco de mayo del año en curso, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de ca-

sación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, apartado 11, de la Ley de Policía; 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta v seis, compareció ante el oficial comandante de la Policía Nacional del destacamento del municipio de Azua, el raso Manuel Pérez Jiménez, P.N., conduciendo a las nombradas Ana Josefa Pérez, Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, Josefa Ramírez y Margarita Ramírez, por haber sostenido una riña y escandalizado en la vía pública, riña en la cual estuvieron envueltos los menores Luis Elpidio Pérez, de 16 años de edad, hijo de Ana Josefa Pérez y Julio Ramírez, de 13 años de edad, hijo de José Ramírez (a) José el Cojito y sobrino de Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, presentando ésta un fuerte golpe en un brazo, resultado de una pedrada que le infiriera el menor Luis Elpidio Pérez; b) que sometido el caso al fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua. éste devolvió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, para los fines de lugar, ya que el caso no era de la competencia del Juzgado de Paz, en vista de que el certificado médico expedido en relación con el golpe recibido por Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, indicaba que dicho golpe curaban después de diez y antes de los veinte días y la víctima no podría dedicarse a sus ocupaciones habituales durante siete días; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, lo resolvió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara a las nombradas Ana Josefa Pérez y Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, de generales anotadas, culpables de escándalo en la vía pública y

en consecuencia se condenan en última instancia a pagar un peso oro de multa cada una;— SEGUNDO: Que debe de-clarar y declara a Ana Josefa Ramírez, culpable de violación al artículo 26 inciso 7mo. de la Ley de Policía, y en consecuencia se condena en última instancia a pagar un peso oro de multa; TERCERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Margarita Ramírez por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada. y se descarga del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas;- CUARTO: Que debe dar como al efecto dá acta al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que persiga a Elpidio Pérez por golpes al menor Julio Ramírez y a Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, así como por violación al artículo 26 inciso 7mo, de la Ley de Policía y apodere la jurisdicción de lugar; — QUIN-TO: Que debe condenar y condena a Ana Josefa Pérez, Enercida Ramírez de Ramírez (a) Nena y Ana Josefa Ramírez, al pago de las costas y se declaran de oficio con respecto a Margarita Ramírez":

Considerando que el Juzgado a quo, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que los menores Elpidio Pérez y Julio Ramírez sostuvieron una riña, interviniendo Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, tía del menor Julio Ramírez, para que el primero no golpeara al segundo: b) que Elpidio Pérez fué agarrado por un señor que también intervino; luego se le safó de la mano y le arrojó una piedra a la Ramírez, alcanzándola en un brazo; c) que ésta, en unión de Ana Josefa Ramírez, se dirigió a la casa de Ana Josefa Pérez, madre del menor Elpidio Pérez, provocándose un escándalo en el que tomaron partes esas personas, lanzando Ana Josefa Ramírez, piedras a la casa de la Pérez...;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juez a quo, se encuentra caracterizado, en lo que atañe a la recurrente Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, el hecho de escándalo en la vía pública, previsto y sancionado por el artículo 26, apartado once, de la Ley de Policía; que, al ser condenada dicha recurrente en primera y última instancia a la pena de un peso de multa por la mencionada contravención, en el caso, además de ser aplicado correctamente el artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido impuesta a la recurrente una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enércida Ramírez de Ramírez (a) Nena, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en primera y última instancia, en fecha veinte y cinco de mayo del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco de Paula Naranjo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco de Paula Naranjo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 14444, serie 25, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, domiciliado y residente en el paraje de Guasumilla, sección de Isabelita, municipio del Seibo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaria de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de junio de este año (1956), en la cual se expresa "que los motivos en que funda el presente recurso lo expondrá por ante la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad", motivos éstos que no fueron expuestos en ningún memorial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, in fine, del Código Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuentiséis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuya parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara a Francisco de Paula Naranjo (a) Chicho de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Policarpio Paula García, hecho ocurrido en el paraje "Guasumilla", sección Isabelita de este municipio del Seibo, en fecha 28 del mes de agosto del año 1955, y en consecuencia se condena a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos; Segundo: Que debe confiscar como en efecto confisca armas y demás objetos cuerpo del delito; Tercero: Que debe condenar al ya expresado acusado Francisco de Paula Naranjo (Chicho) al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco de Paula Naranjo (a) Chicho, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 9 de marzo de 1956, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia

apelada; Tercero: Condena al mismo acusado Francisco de Paula Naranjo (a) Chicho, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa dió por establecido que "el acusado Francisco de Paula Naranjo (a) Chicho, dió muerte voluntariamente a Policarpio Paula García, en acto de venganza, por viejas rencillas que guardaba contra la víctima por la circunstancia de que ésta, cuando ejerció el cargo de auxiliar del Alcalde Pedáneo de la sección, había sometido a la justicia en distintas ocasiones a varios familiares del acusado, y últimamente había sometido al mismo acusado por el hecho de vagancia de una burra";

Considerando que en el hecho así comprobado y admitido por los jueces del fondo, están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario; que en tales condiciones el fallo impugnado le ha dado al hecho su verdadera calificación legal; y, en consecuencia, al condenar al acusado a la pena de diez años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia del Juez de primer grado, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 in fine del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco de Paula Naranjo contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 18 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Consuelo Alba Espaillat de López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Alba Espaillat de López, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia del municipio de Salcedo, cédula 522, serie 54, sello 19627, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado a quo, en fecha veintitrés de julio del cursante año, (1956), a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23, 32 y 39 de la Ley Nº 3433, de 1952, apartado 5, acápite p, capítulo VIII de la misma Ley relativo a la Tarifa de Patentes; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo del año en curso 1956, mediante actas de sometimiento Nos. 14, 15 y 16, suscritas por el Colector de Rentas Internas del municipio de Salcedo, fué sometida a la justicia Consuelo Alba de López, por ejercer la profesión de prestamista, sin estar provista de las patentes correspondientes, con un impuesto cada uno de RD\$75.-00 y sus recargos, durante los períodos del 1ro. de enero a junio de 1955; del 1ro. de julio a diciembre de 1955 y del 1ro. de enero a mayo del cursante año 1956, según notificaciones Nos. 157, 158 y 159 de fecha 7 de mayo de 1956, héchales por el Inspector de Rentas Internas Sigfrido Pérez C.; b) que sometido el caso al Juzgado de Paz de Salcedo, éste dictó en fecha 29 de mayo del presente año, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada:

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Alba de López, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, de fecha 29 de mayo del año en curso (1956), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara el defecto contra la procesada Consuelo Alba de López, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: La declara culpable del delito de violación a la Ley de Patentes, préstamos de acuerdo con declaracio-

nes juradas que obran en el expediente y consecuencialmente la condena al pago de RD\$420.00 (Cuatrocientos Veinte Pesos) de multa; Tercero: la condena además al pago de los costos; Cuarto: La condena además a proveerse de la patente correspondiente"; Segundo: Que debe Rechazar y Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente y mal fundado; Tercero: Que debe Confirmar y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Que debe Condenar y Condena a la prevenida Consuelo Alba de López, al pago de las costas del recurso";

Considerando que al tenor del apartado 5, del acápite "p" de la Tarifa de Patentes (Capítulo VIII, de la Ley Nº 3433 de 1952) los "prestamistas o personas que presten dinero, excluyendo los Bancos y las que hagan préstamos con garantía hipotecaria" pagarán por derechos de patentes... "En las cabeceras de provincia: RD\$75.00"; que de acuerdo con las previsiones del art. 23 de la misma ley, "las patentes serán válidas exclusivamente durante el semestre para el cual hayan sido expedidas, o sea del 1ro de enero al 30 de junio y del 1ro. de julio al 31 de diciembre"; que el artículo 32 de la indicada ley, preceptúa que "toda persona que... dejare de pagar el impuesto y los recargos a que está sujeta, vencido el plazo de diez días después de haber sido notificada por un Inspector de Rentas Internas, será castigada por cada infracción, con multa no menor del impuesto y los recargos adeudados, ni mayor del duplo, sin perjuicio de la obligación de proveerse de la patente correspondiente";

Considerando que, en la especie, el Juzgado a quo, mediante la ponderación de los elementos de la prueba aportados al debate, dió por establecido que la prevenida Consuelo Alba de López se dedicaba al negocio de préstamo de dinero sin haberse provisto de la correspondiente patente y que dicha prevenida dejó de pagar el impuesto y los recargos correspondientes, no obstante haber sido requerida a ello de conformidad con el artículo 32 de la mencionada

ley;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado a quo, se encuentra caracterizada la infracción prevista y sancionada por el artículo 32 de la Ley de Patentes, puesta a cargo de la recurrente; que, por consiguiente al ser confirmada la sentencia apelada, que la condena a la pena de cuatrocientos veinte pesos de multa por el mencionado delito, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, ha sido impuesta a la actual recurrente una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que se refiere al interés de la recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consuelo Alba Espaillat de López, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha diez y ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 22 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Erasmo Carrasco Ruiz.

Abogado: Dr. Diógenes del Castillo Medina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Carrasco Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, músico, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 23722, serie 18, al día, contra sentencia de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y seis levantada en Ja Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. Diógenes Medina Castillo, abogado del recurrente, cédula 2026, serie 18, sello 40955, en la cual se invocan contra la sentencia impugnada como motivos de casación "los mismos motivos aducidos ante la Corte de Apelación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley Nº 1052, de 1945; 1 y 2 de la Ley Nº 1587, de 1947; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Jefe del Servicio de Seguridad sometió a la acción de la justicia a Erasmo Carrasco Ruiz por haber salido del pais clandestinamente y sin pasaporte (hacia Haiti); b) que en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia acerca del hecho. cuyo dispositivo aparece más adelante en el de la sentencia impugnada; c) que, sobre apelación regular de Erasmo Carrasco Ruiz, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Erasmo Carrasco Ruiz, de generales que constan, culpable de los delitos de salir del país clandestinamente hacia el extranjero y sin proveerse de ningún documento especial de identificación para este fin, expedido por la oficina correspondiente, o sea, de violación a las Leyes Nos. 1587, que sanciona las salidas clandestinas hacia el extranjero, y 1052, sobre pasaportes; y, en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas, lo condena a tres meses de prisión correccional, y a pagar una multa de cincuenta pesos oro moneda de curso legal (RD \$50.00), compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; y Segundo: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Erasmo Carrasco Ruiz, al pago de las costas procésales';— Tercero: Condena al prevenido Erasmo Carrasco Ruiz, al pago de las costas";

Considerando que el medio alegado en casación por el recurrente es el siguiente: que él estaba provisto, en el momento del hecho por el cual ha sido condenado, de su cédula personal de identidad; que ésta cédula constituye un documento de identificación para todos los fines legales; y que, así las cosas, él no ha violado la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes, puesto que esa Ley acepta como sustitutivo del pasaporte un documento de identificación cuando se trate de viajar a ciertos países, entre los cuales se encuentra

Haití; pero,

Considerando que la circunstancia de encontrarse una persona cualquiera provista de su correspondiente Cédula Personal de Identidad no puede, cuando desee viajar fuera del país, eximirla de proveerse adicionalmente, si es de nacionalidad dominicana, del pasaporte o del documento especial de identificación previstos en la Ley Nº 1052, de 1945; que si, ciertamente, estos documentos son, como la cédula, documentos de identificación, ellos difieren de la Cédula en el sentido de que ésta tiene como finalidad facilitar la identificación de las personas, tanto nacionales como extranjeras, dentro del país, en tanto que los documentos prescritos por la Ley Nº 1052, aplicable sólo a los dominicanos, tiene por especial finalidad dar fé de la nacionalidad de la persona a que correspondan en cada caso, no solamente ante los Cónsules dominicanos, sino también ante las

representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en el país por los países extranjeros y aún ante las autoridades de esos países; que, por otra parte, desde el punto de vista fiscal, la Cédula Personal de Identidad y los documentos prescritos por la Ley Nº 1052 tienen una diferencia tal que nunca sería admisible la sustitución de éstos por aquella, ni viceversa, en forma que obligatoriamente deba ser aceptada por las autoridades; que, por tanto, el medio de casación especialmente alegado por el recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1º: que en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis Erasmo Carrasco Ruiz, mayor de 16 años, introducido clandestinamente en un camión se fué por la frontera para Haití; 2º: que el mismo Erasmo Carrasco Ruiz es dominicano, y se ausentó en viaje para Haití en el mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis sin estar provisto ni de pasaporte ni de documento especial de identificación expedido por la División de Pasaportes; que, en los hechos así establecidos y puestos a cargo de Erasmo Carrasco Ruiz están caracterizados el delito de violación a la Ley Nº 1052, de 1945, que sanciona con multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 a los dominicanos que viajen al exterior sin proveerse de alguno de los documentos ya dichos, según corresponda; y el delito de violación a la Ley Nº 1587, de 1947, que castiga con prisión de 3 meses a un año y multa de RD\$50.00 a RD \$200.00 a toda persona mayor de 16 años que se introduzca clandestinamente en embarcaciones u otros medios de transporte para salir al extranjero; que, al decidirlo así, en el presente caso, la Corte a qua ha dado a los hechos la calificación que legalmente le corresponden; y que, al aplicar al prevenido ahora recurrente la pena de tres meses de prisión correccional y RD\$50.00 de multa, compensable con prisión, teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de

penas, ha hecho también una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1587, ya citada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Carrasco Ruiz contra sentencia correccional dictada en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1956

in the record of the property of the state o

and the state of t

Commence of the state of the

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Altagracia Pou Cordero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jușticia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de míl novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Pou Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres del hogar, domiciliada en esta ciudad, cédula 21825, serie 1, sello 1270479, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y párrafo IV del artículo 4 de la Ley Nº 2402, de 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Mercedes Altagracia Pou Cordero compareció ante el Oficial Comandante de la Segunda Compañía de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo y presentó una querella contra Dagoberto Enrique Mella, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula 294, serie 24, sello 688, tendiente a hacerle cumplir sus obligaciones de padre de las menores de nombres Eva Berta y Enriqueta Estela Mella procreadas entre ambos, y pidió que se le asignara una pensión de RD\$35.00 oro mensuales para atender a las necesidades de dichas menores; b) que previo e infructuoso preliminar de conciliación ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fué apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual después de conocer de la causa, dictó una sentencia en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Dagoberto Enrique Mella, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de dos menores de nombres Eva Berta y Enriqueta Estela, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no estar en falta en cuanto a la manutención de dichas menores; Segundo: que debe debe fijar, como en efecto fija, en la suma de treinticinco pesos oro la pensión mensual que el prevenido deberá pasarle a la madre querellante, para las atenciones y necesidades de las menores de referencia; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio"; TERCERO: Declara las costas de oficio":

Considerando en cuanto a lo penal, que la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) "que Dagoberto Enrique Mella presentó como lo hizo también ante el Juez que dictó la sentencia apelada, una serie de recibos de la Dirección General de Comunicaciones, o cartas con valores declarados, que justifican que estaba cumpliendo con sus obligaciones de padre de las menores Eva Berta y Enriqueta Estela Mella, cuando fué sometido a la acción de la justicia"; y b) "que contrariamente a lo afirmado por la querellante, al decir que el procesado Dagoberto Enrique Mella le adeuda ciento veinte pesos oro de pensiones alimenticias que ha dejado de pagarle, en relación con la manutención de las referidas menores, los documentos arriba indicados hacen fé de que dicho prevenido no debe nada a la querellante por tal concepto";

Considerando que, en consecuencia, la referida Corte al confirmar la sentencia apelada, que descargó al procesado Dagoberto Enrique Mella del delito de violación de la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio de sus menores hijas Eva

Berta y Enriqueta Estela Mella, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo para fijar el monto de la misma deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué confirmada la pensión de RD\$35.00 fijada al procesado por la sentencia del primer grado, la Corte a qua se ha fundado en que "aunque Dagoberto Enrique Mella tiene una posición económica bastante holgada, puesto que tiene una finca de seiscientas tareas de yerba, alredor de doscientas cabezas de ganado y vende unas trescientas botellas de leche diariamente, a razón de siete centavos, poseyendo además una camioneta, es preciso admitir que debe suministrar alimentos a varios hijos más, menores de dieciocho años"; y en que la pensión mensual de treinticinco pesos oro es justa, porque está de acuerdo con las pretensiones de la madre querellante, y porque, además, es suficiente para subvenir a las necesidades de las dos menores de que se trata;

Considerando que al estatuir de este modo, la Corte a qua hizo en la sentencia impugnada y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Pou Cordero, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

he at the passages I soldiegelt

Managara 14. Fresh Fresh Changa - Arrow Colon

SENTENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 d€ septiembre, 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Basilia Cueto de Monegro y Compartes.

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

Recurrido: Audelino o Laudelino Cueto Peguero.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilia Cueto de Monegro, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Sabana de la Mar, cédula 4217, serie 27, sello 47245; María Cueto Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 1211, serie 27 sello 722-441; Juana Cueto Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 3973, serie 27, sello 562436; Pedro Cueto Ramírez, dominicano, mayor de edad,

casado, agricultor, cédula 8480, serie 27, sello 2504872; Ezequiel Cueto Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 10576, serie 27, sello 2507525 y Gustavo o Sabino Cueto Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 11570, serie 27, sello 2075412, estos últimos domiciliados y residentes en el municipio de Hato Mayor, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinte y tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1, sello 11699, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Odo el Lic. R. Eneas Saviñón, cédula 110, serie 26, sello 23315, abogado, en representación del Licdo. Freddy M. Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ra., sello 4483, abogado del intimado Audelino o Laudelino Cueto Peguero, dominicano, agricultor, casado, cédula 2262, serie 27, sello 90501, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de fecha veinte y dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado de la parte intimada de fecha veinte y ocho de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes fechado el deciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y depositado el día de la audiencia o sea el veintidós del indicado mes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1347, 2228, 2229 y 2262 del Códgo Civil; 4 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la Parcela Nº 144 del Distrito Catastral Nº 56/2da. parte, de la común (hoy municipio) de Hato Mayor, lugar de "Guamira", provincia del Seibo, fué fallada por Decisión Nº 6, dictada en jurisdicción original en fecha 9 de mayo de 1947; b) que dicha decisión fué objeto de un recurso de apelación el cual fué resuelto por Decisión Nº 17 del Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de septiembre de 1950: c) que Pedro García Mota, en representación de Basilia, María Juana, Pedro, Ezequiel y Sabino o Gustavo Cueto Ramírez, sometió en fecha 12 de diciembre de 1952 una instancia en revisión por fraude contra la decisión arriba indicada; d) que en fecha 18 de diciembre de 1953, intervino la Decisión Nº 18 del Tribunal Supervisor de Tierras, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1º - Se acoge, por ser justa y bien fundada, la instancia en revisión por fraude dirigida a este Tribunal Superior en fecha 12 de diciembre de 1952 por el señor Pedro García Mota, a nombre de los señores Basilia, María, Juana, Pedro, Ezequiel y Sabino o Gustavo Cueto Ramírez, en relación con la Parcela Nº 14 del Distrito Catastral Nº 56/2 de la común de Hato Mayor; 2º-Se deja sin efecto, en lo que concierne a la Parcela de dicha Parcela que fué adjudicada al hoy finado Ignacio Cueto y a los Sucesores de Roselia Peguero, la Decisión Nº 17 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de septiembre del año 1950, y Se ordena, en relación con esa porción de terreno, la celebración de un nuevo saneamiento, designándose para ello al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original Licenciado Alfredo Conde Pausas, a quien deberá ser comunicada la presente decisión; 3º- Se declara que la mencionada sentencia del Tribunal Superior queda en toda su fuerza y vigor en lo que concierne a los terceros adquirientes, señores Martín Santos Paniagua, Leoncio Ruiz y Andrés María Berroa"; e) que el nuevo juicio fué resuelto por Decisión Nº 1 de jurisdicción original, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "Ordena el registro del derecho de propiedad de la porción de terreno y mejoras comprendidas en este nuevo juicio (o sea el resto de la parcela deducidas las tres porciones anteriormente adjudicadas a Martín Santos Paniagua, Leoncio Ruiz y Andrés María Berroa) en la forma siguiente: Un Cincuenta por ciento para los sucesores de Ignacio Cueto y Efigenia Ramírez y el otro Cincuenta por ciento para el señor Audelino Cueto, dominicano, mayor de edad, casado con Cristina Reyes, domiciliado y residente en la sección "Manchado", Hato Mayor, cédula 2262, serie 27 sello 90501",

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Que debe rechazar y rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro García Mota, a nombre y representación de los sucesores de Ignacio Cueto y Efigenia Ramírez; Segundo: Que debe modificar y modifica la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1ro. de octubre de 1954, relativamente a una parte de la parcela Nº 14, Distrito Catastral Nº 56/2da. parte de la común de Hato Mayor, lugar de "Guamira", Provincia del Seybo, para que su dispositivo rija de esta forma: Ordenar el registro del derecho de propiedad de la porción de terreno objeto del nuevo juicio, esto es, el resto de la parcela deducidas las tres porciones anteriormente adjudicadas a Martín Santos Paniagua, Leoncio Ruiz y Andrés María Berroa, en la proporción siguiente: un cincuenta por ciento, igual a 35 Has., 27 As., 11.5 Cs., para los sucesores de Ignacio Cueto y Efigenia Ramírez, y el otro cincuenta por ciento equivalente a 35 Hs., 97 As., 11.5 Cs., para el señor Audelino Cueto: Haciéndose constar que las mejoras fomentadas por este señor en la porción adjudicada a los sucesores de Ignacio Cueto y Efigenia Ramírez se declaren de buena fé y regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Desnaturalización de los hechos; Segundo: Violación a la ley y mala aplicación de la misma y Falta de base legal";

Considerando que en apoyo del primer medio, los recurrentes alegan, en esencia: "que la calidad de propietario de Ignacio Cueto sobre el predio que le fué adjudicado a Audelino Cueto Peguero, se encuentra establecido a través de todas las pruebas vertidas en el juicio del Tribunal a quo" ... que, "si el testigo Pedro Pacheco... afirmó que "desde muchacho" Audelino Cueto ocupaba en un cincuenta por ciento los terrenos en discusión... al lado de esta afirmación el tribunal estatuyó que "poseía a título de hijo y heredero de Rosalía Peguero"...; que "resulta inexplicable que si Audelino Cueto poseía dicho cincuenta por ciento... sin embargo, en la mensura ordinaria del 26 (léase 2) de febrero de 1926 - aunque considerada nula por el tribunal a quo- se hiciera reservar solamente una porción de 4 hectáreas y fracción..."; que "el tribunal no debió desconocer que si Audelino Cueto ocupaba esos terrenos lo hacía ejerciendo derechos de su padre Ignacio Cueto"... y que por ello "no era posible pensar que si actuaba allí como heredero"... lo "hacía sobre la porción de su madre Rosalía Peguero, siendo ese un terreno indiviso, lo cual dejaba ausente el ánimo de propietario con que debe ejercerse toda posesión"...; pero,

Considerando que, en la especie, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, de ninguna parte de la sentencia impugnada resulta, ni tampoco de los documentos a que ella se refiere, que la calidad de propietario de Ignacio Cueto sobre la porción de la parcela adjudicada a Audelino Cueto quedó establecida "a través de todas las pruebas... aportadas al debate"; que, en efecto, el tribunal a quo, ponderando las declaraciones del testigo Pedro Pacheco, citado por los recurrentes, y también la de los testigos José Peguero, Wenceslao Pacheco y Leopoldo Ubiera, así como

los demás elementos de prueba que fueron aportados a la causa, dió por establecido: a) que Audelino Cueto venía ocupando y trabajando los terrenos que se discuten, esto es, el cincuenta por ciento de la porción sobre la cual se ordenó el nuevo juicio, dentro de la parcela Nº 14, desde que era un muchacho de pantalones cortos; b) que Ignacio Cueto nunca trabajó en el sitio de "Guamira", sino en otro sitio denominado "Manchado"; c) que "esos montes" antes de ocuparlos Audelino Cueto, pertenecían a su abuelo, Celestino Peguero, quien utilizaba ese lugar como "montería" para criar vacas y puercos"; d) que la yerba que existe en esos terrenos la sembró Audelino Cueto y las cercas las puso éste; e) que Ignacio Cueto y Rosalía Peguero (su primera esposa, madre de Audelino) vivían en el "Manchado"; f) que la última tenía más de cuarenta años de fallecida; g) que Ignacio Cueto con su segunda esposa Efigenia Ramírez, vivió también en la sección "Manchado"; y h) que el intimado ha mantenido la posesión material de la mitad del terreno objeto del nuevo juicio, por sí y por sus causantes, en forma contínua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, como hijo y heredero de Rosalía Peguero y no en calidad de hijo de Ignacio Cueto...:

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hechos arriba transcritos fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba sometidos a la discusión de las partes; que, por tanto, al admitir el Tribunal a quo, dentro del poder soberano de que está investido que Audelino Cueto por sí y como hijo y heredero de Rosalía Peguero había mantenido la posesión material de la mitad del terreno objeto del nuevo juicio, en forma contínua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario y adjudicarle por prescripción útil dicha porción de terreno, el vicio de la desnaturalización de los hechos invocado por los recurrentes carece de fundamento y por consiguiente el medio que se examina debe ser desestimado:

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso que los recurrentes invocan "la violación y mala aplicación" de los arts. 555, 2221, 2228, 2229 y 2262 del Código Civil, y 4 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, fundándose, en esencia, en que "Audelino Cueto solo podía ocupar el predio en discusión... en su calidad de hijo de Ignacio Cueto y valiéndose de esa calidad... pero no en propio nombre": que "de la mensura del 1926 se infiere que Ignacio Cueto siempre poseyó esos terrenos; que la renuncia a la prescripción, sea en una forma tácita o expresa... no podía ser aplicada al caso... porque Ignacio Cueto y sus sucesores han ejercido el derecho de posesión sobre esos terrenos... y no han renunciado a dicha posesión..."; que "la de Audelino Cueto no revestía los caracteres de ser inequivoca y a título de propietario... pues en su calidad de hijo de Ignacio Cueto y por el hecho de que el resultado de la comunidad legal Ignacio Cueto-Rosalía Peguero, fuera un predio indivisible hacía incierta la intención del ocupante"; que "la prescripción de veinte años, ha sido mal aplicada porque Ignacio Cueto y sus sucesores fueron ocupantes activos del predio y sin equívoco, con fines lucrativos, por medio de su hijo Audelino"..., y que "las mejoras del predio (compréndase, las existencias en la porción adjudicada a los sucesores de Ignacio Cueto) no podían ser adjudicadas a Audelino Cueto, por haber sido levantadas con materiales propios, por Ignacio Cueto y sus sucesores...";

Considerando que la exégesis de este medio conduce a examinar el valor jurídico que el tribunal a quo, así como los actuales recurrentes han dado al acta de mensura y plano levantados por el agrimensor Carlos A. Reyes Hernández, el 2 de febrero de 1926, ya que en esos documentos es que se fundan los reclamantes para demostrar que Ignacio Cueto —su causante— siempre poseyó la porción del terreno adjudicado a Audelino Cueto y que si éste tuvo alguna posesión útil en esa porción de terreno lo hacía "a nombre de su padre..."; pero,

Considerando que, contrariamente a estas alegaciones, en la sentencia impugnada consta que dichas actas de mensura y plano fueron declarados nulos y sin valor ni efecto para ser tomados como elementos de prueba de la propiedad, porque ellos no fueron el resultado de un mandato judicial, según las prescripciones de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros del 21 de abril de 1911; que no obstante, el Tribunal a quo retuvo sin embargo lo concerniente a la posesión teórica derivada de esos actos, en los quales los recurrentes han apoyado su reclamación; que, encontrándose en pugna esa "posesión teórica" con la posesión material invocada por Audelino Cueto, la cual resultó probada a satisfacción del tribunal por encontrarse manifestada por "cercas, cultivos, un rancho y otros fines lucrativos", dicho tribunal decidió correctamente al adjudicar por prescripción a Audelino Cueto, la porción que se describe en el dispositivo de la sentencia recurrida, por haberla poseído animo domine, con los caracteres útiles que para prescribir, señalan los artículos 4 de la Ley de Registro de Tierras y 2229 y 2262 del Código Civil, que siendo ésta una decisión sustancial, ya que se refiere al fondo mismo de las circunstancias legales que mediaron en el caso para hacer tal adjudicación al intimado, resulta por vía de consecuencia, que los artículos 2221 y 2228 del Código Civil y el art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, no han sido violados o mal aplicados; que en mérito a lo antes expuesto, la parte del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando en lo que concierne a la violación del art. 555 del Código Civil, que los recurrentes se fundan en que las mejoras atribuídas a Audelino Cueto en el predio a ellos adjudicado fueron levantadas con materiales propios por Ignacio Cueto y sus sucesores...; pero,

Considerando que, contrariamente a estas pretensiones, del examen de la sentencia impugnada resulta que el tribunal a quo, mediante la ponderación de los elementos de prueba correspondientes, dió por establecido que dichas

mejoras fueron levantadas (yerba y cercas) por Audelino Cueto, de buena fé y sin oposición alguna; que siendo estas las condiciones que exige el art. 555 del Código Civil para atribuir mejoras a terceros, sobre predios pertenecientes a otras personas, resulta que al ser atribuidas a Audelino Cueto, por haberlo así reclamado, las mejoras existentes en la porción del terreno adjudicado a los sucesores de Ignacio Cueto, por haberlas levantado, según lo probara, de buena fé y sin oposición alguna, el agravio que se examina carece igualmente de fundamento y el medio en general, por tanto debe ser desestimado;

Considerando por último, en lo que respecta a la falta de base legal, medio que los recurrentes solamente enuncian, que el agravio que se menciona carece también de fundamento ya que el examen de la sentencia impugnada revela que ésta contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, que han permitido verificar que su dispositivo se encuentra legalmente justificado y que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilia Cueto de Monegro y compartes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Freddy M. Prestol Castillo, por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C:— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de diciembre de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Nicolás Dáger.

Abogado: Dr. Cesáreo A. Contreras.

Recurridos: Juan Carlos Arán y Jeanetta Reiss de Aran.

Abogado: Dr. Pedro Fanduiz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Dáger, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, Cédula Nº 10788, serie 56, sello 3335, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º Se acoge la instancia en revisión por error dirigida al Tribunal Supe-

rior de Tierras en fecha 30 de marzo del 1955 por el señor Juan Carlos Arán; 2º Se mantiene en todo vigor y efecto el Certificado de Título expedido en relación con la parcela Nº 1 del Distrito Catastral Nº 23 de la común de San Francisco de Macorís; 3º Se ordena la modificación del plano de la Parcela Nº 15-0 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Cabrera, para segregar de él la porción de terreno situada en su lindero Oeste que comprende una porción de la parcela Nº 1 mencionada; 4º Se ordena al Registrador de Titulos de San Francisco de Macoris, la cancelación del Certificado de Titulo expedido en relación con la parcela Nº 15-0 del Distrito Catastral Nº 2 de la común de Cabrera: 5º Se ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macoris, la expedición de un nuevo Certificado de Título sobre la referida Parcela Nº 15, después de modificarse el plano en la forma indicada":

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. Cesáreo A. Contreras A., Cédula 4729, serie 8, sello 21159, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, Cédula 19672, serie 56, sello 40759, abogado de los recurridos, Juan Carlos Arán, norte-americano, mayor de edad, casado, oficinista, domiciliado y residente en la sección de El Guineal, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, Cédula Nº 43650, serie 1, sello Nº 2296, y Jeanetta, Reiss de Arán, checo-eslovaca, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, cédula Nº 121, serie 47, sello Nº 45032, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado el seis de febrero del corriente año y suscrito por el Dr. Cesáreo A. Contreras A., abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "FALTA DE BASE LEGAL.— INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Y MOTIVOS CONTRADICTO-

RIOS: VIOLACION DE LOS ARTS. 141 DEL CODIGO CI-VIL, 143 Y SIGS. Y 205 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS";

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de marzo del corriente año, suscrito por el Dr. Pedro Fanduiz, abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, modificado por la Ley Nº 3719 de 1954, 121, 136, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5, 20, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurridos oponen la inadmisibilidad del presente recurso sobre el fundamento de que la sentencia impugnada "fué publicada en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y que habiendo sido interpuesto el recurso el día seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis... habían transcurrido los sesenta días útiles para poder recurrir en casación"; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo de la casación es de dos meses y no de sesenta días como lo pretenden los recurridos; que, además, al tenor del artículo 66 de la misma ley todos los plazos establecidos en ella en favor de las partes, son francos, y los meses se contarán según el calendario gregoriano; que, finalmente, dichos plazos se aumentan en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales condiciones, como la sentencia impugnada fué publicada el día 5 de diciembre de 1955, es obvio que el 6 de febrero de 1956 era una fecha útil para interponer el presente recurso, especialmente si se tiene en cuenta el aumento del plazo a que ha lugar en razón de que el recurrente Nicolás Dáger está domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macoris:

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 143 y siguientes y 205 de la Ley de Registro de Tierras, alegada por el recurrente, que el citado artículo 143 de la Lev de Registro de Tierras, que instituye el recurso de revisión por causa de error material, permite la revisión de la sentencia que ordena el registro, cuando se demuestre que en ella se ha cometido un error "puramente material"; que, por consiguiente, el Tribunal Superior de Tierras no puede modificar sustancialmente los derechos registrados, pues ello implicaria un atentado al principio de la autoridad de la cosa juzgada; que, por otra parte, no constituye un "motivo razonable" que justifique la enmienda del Certificado de Título al tenor del artículo 205 de dicha ley, ninguna circunstancia que implique un cambio sustancial de lo que ha sido juzgado por la sentencia que ordenó el registro;

Considerando que no obstante haberle reconocido vigencia al principio consagrado en dichos textos legales y haber proclamado en el fallo impugnado que "en esta litis no se ha comprobado la existencia" de un error material, "sino que se está en presencia de un error de juicio", el Tribunal Superior de Tierras acogió el recurso de revisión por causa de error material intentado por Juan Carlos Arán, y ordenó, -por tratarse de dos Certificados de Titulos que incluyen una misma porción de terreno- que se mantuviera el Certificado de Título relativo a la Parcela Nº 1 del D. C. Nº 23, del municipio de San Francisco de Macorís, expedido en favor de Juan Carlos Arán, y que se modificara el Certificado de Título relativo a la Parcela Nº 15-0 del D. C. Nº 2 del municipio de Cabrera, expedido en favor de Nicolás Dáger, para "segregar de él la porción de terreno situada en su lindero Oeste que comprende una porción de la parcela Nº 1 mencionada";

Considerando que al estatuir de este modo, modificando sustancialmente derechos ya registrados, con motivo de una instancia en revisión por causa de error material, el Tribunal a quo violó los artículos 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Nº 3719, del 1954, que atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer, además de los casos indicados en sus incisos 1, 2, 3, 4 y 5, de "todas las cuestiones" que surjan en relación con dichos casos o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley, así como el artículo 12 de la misma, según el cual el Tribunal de Tierras está formado por un Tribunal Superior y por jueces de jurisdicción original, privando a las partes del beneficio que para ellas implica el doble grado de jurisdicción;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envia el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo**: Condena a los recurridos al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Cesáreo A. Contreras A., abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de agosto de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Wenceslao Vásquez Mena. Abogado: Dr. Mario A. de Moya Díaz.

Recurridos: Ana Julia Torres Vásquez y compartes.

Abogados: Dres. Francisco Augusto Mendoza Castillo; Julio César Castaños Espaillat y León de Jesús Castaños Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Estancia Nueva, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 100015, serie 54, sello 20602, contra sentencia del Tribural Superior de Tierras (Decisión Número 2), en relación con la parcela número 4, del Distrito Catastral número 12, del Municipio de Moca, secciones y sitios de "Monte de la Jagua", "Santa Rosa" y "El Corozo", provincia de Espaillat, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario A. de Moya Díaz, cédula 2541, serie 1, sello 22405, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. R. Antonio Jiménez, en representación de los Dres. Francisco Augusto Mendoza Castillo, cédula 10078, serie 37, sello 20283, Julio César Castaños Espaillat, cédula 34196, serie 31, sello 15231 y León de Jesús Castaños Pérez, cédula 34, serie 54, sello 29774, abogados de los recurridos en casación, señores Ana Tulia Torres Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 2284, serie 54, sello 977557; Luis Berardo López Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 19284, serie 54, sello 15502; Agripina Vásquez Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad, municipio y provincia de Santiago, cédula 9044, serie 54, sello 78341; María Inés Vásquez Mena, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Monte de la Jagua, municipio de Moca, provincia de Espaillat, cédula 9046, serie 54, sello 857973 y Venecia López Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Estancia Nueva Abajo, del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 14950, serie 54, sello 2352162, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenticinco, suscrito por el Dr. Mario A. de Moya Díaz, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se ex-

pondrán;

Vistos los memoriales de defensa de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenticinco, suscritos por los Doctores Francisco Augusto Mendoza Castillo, Julio César Castaños Espaillat y León de Jesús Castaños Pérez, abogados de los recurridos ya mencionados antes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuentiséis, por la cual se declara el defecto de los recurridos Fernando Badía Vásquez, Edita Torres Vásquez, Juan P. Badía Vásquez, Juan Ubaldo Vásquez Mena, Bienvenido Torres Vásquez, Domingo Torres Vásquez, Luis Badía Vásquez, Elsa Badía Vásquez de Villanueva y Francisco Badía Vásquez intimados en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que por su decisión de fecha 20 de diciembre de 1949, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común (hoy municipio) de Moca ordenó el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en favor de la señora María Inés Vásquez de García, la cantidad de 66 As., 03 Cas., equivalentes a diez y media tareas, y en favor del señor Wenceslao A. Vásquez el resto de la parcela y sus mejoras"; b) "que en grado de apelación dicha sentencia fué revocada en cuanto a la mencionada Parcela Nº 4 por la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de abril de 1954, por la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio en el saneamiento de dicha parcela"; c) "que el Juez de jurisdicción original apoderado para la celebración del nuevo juicio dictó su Decisión Nº 1 de fecha 22 de octubre de 1954, la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma parcela en la siguiente forma: 1 tarea en favor de Rafaela Almánzar; 9 tareas en favor de Gregoria Mena; 10½ tareas para cada una de las siguientes personas: María Inés Vásquez Mena, Sucesores de Aurora Vásquez Mena, Sucesores de Julia Vásquez Mena y Agripina Vásquez Mena; y el resto en favor de Wenceslao A. Vásquez Mena"; d) que contra dicha decisión interpusieron recursos de apelación los señores Wenceslao A. Vásquez, Juan Ubaldo Vásquez Mena y María Antonia Torres Vásquez, los cuales fueron conocidos en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día 2 de mayo de 1955";

Considerando que sobre los recursos de apelación a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenticinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, en la parte que se relaciona con el presente recurso, dice asi: "... Segundo: se acoge en parte y se Rechaza en parte la apelación interpuesta en fecha 16 de noviembre de 1954 por el señor Wenceslao A. Vásquez Mena"; ... "Cuarto: Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 22 de octubre de 1954, en el saneamiento de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Moca, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: "En la Parcela Número 4 (Cuatro). "Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras en la forma siguiente:- "a) Una porción de Diez tareas y Media (66 As. 03 Cas.), con sus mejoras, en favor de la señora María Inés Vásquez Mena, dominicana, mayor de edad, casada con Manuel García, domiciliada y residente en Monte de la Jagua, Moca, Cédula Nº 9046, Serie 4"; "b) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As. 03 Cas.), con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Aurora Vásquez Mena, que son: María Antonia Torres Vásquez (Edita), residente en Monte de la Jagua, Moca; Ana Julia Torres Vásquez, residente en la calle Nº 2, casa Nº 63, Ciudad

Trujillo; Bienvenido Torres Vásquez, residente en Yaque Arriba, Jánico; y Domingo Torres Vásquez, cuyas genera-les no constan"; "c) Una porción de Diez y Media Tareas (66 As. 03 Cas.), con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Julia Vsquez Mena, que son: Venecia López Vásquez, residente en Estancia Nueva, Moca, y Luis V. López Vásquez, cuyas generales se ignoran"; "d) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As. 03 Cas.), con sus mejoras, en favor del señor Juan Ubaldo Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, Moca, Cédula Nº 10434, serie 54"; "e) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As., 03 Cas.), en favor de los Sucesores de Victoriana Vásquez Mena, con sus mejoras"; "f) Una Porción de Diez Tareas y Media, con sus mejoras (66 As., 03 Cas.), en favor de la señora Agripina Vásquez Mena, cuyas generales se ignoran"; "g) El Resto de esta parcela con sus mejoras, en favor del señor Wenceslao Antonio Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado en Estancia Nueva, Moca, Cédula Nº 10015, serie 54";

Considerando que por su memorial el recurrente Wenceslao Vásquez Mena, invoca los siguientes medios de casación: "desnaturalización de los hechos y falta de base legal" y en el desarrollo de éstos, expone, en síntesis: que al afirmar el Tribunal Superior de Tierras, en el Tercer Considerando de la decisión impugnada que el recurrente "mantuvo la posesión de una porción de terreno dentro de la parcela de que se trata, propiedad de su madre Inés Mena Vda. Vásquez, por cuenta de ésta, hasta su fallecimiento acaecido hace 7 ú 8 años, según su propia declaración, y que su extensión es de más o menos 100 tareas"; y "que por motivos que este Tribunal considera fundados el juez de jurisdicción original estimó dicha porción de terreno en 84 tareas, estimación que quedó por debajo del área de la porción que el señor Wenceslao A. Vásquez tácitamente reconoce en el acto de referencia que era a la que tenía derecho su madre antes de morir"; que "esta

consideración fué basada en un acto privado sometido por el recurrente al Tribunal Superior, en el cual consta: "que la Señora Inés Mena Vda. Vásquez conviene en vender a Wenceslao Vásquez una porción de terreno dividida en dos cuadros de 50 tareas, poco más o menos etc. etc.," y que el Tribunal Superior de Tierras hizo una errada interpretación del acto privado referido, por cuanto ambos cuadros no son ni eran de 50 tareas cada uno, sino que la extensión de ambos, sumados, ascendían a una superficie total de 50 tareas poco más o menos"; que tal aseveración "se confirma confrontando las declaraciones tanto del recurrente Wenceslao Vásquez Mena como de sus oponentes y testigos" y. por último, que "es evidente el error incurrido por el Tribunal Superior de Tierras al desnaturalizar y olvidar esas declaraciones y hechos, por lo que, consecuentemente, también incurrió la decisión impugnada en falta de base legal"; pero,

Considerando que pertenece a los jueces del fondo interpretar el sentido y la letra de las convenciones, quedando, no obstante, a esta Suprema Corte de Justicia el poder y el derecho de apreciar los elementos del acto y la determinación de las consecuencias legales que resultan de los hechos del proceso; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, después de descartar el acto del cual se trata, como traslativo del derecho de propiedad que reclamaba su beneficiario, "porque su firma no fué reconocida en vida por su otorgante ni después de su muerte por sus herederos, y, además, por no haber sido sometido a la formalidad de la transcripción", lo aceptó como prueba contra el ahora recurrente, por haber sido él quien lo produjo al debate como verdadero, "para confirmar el hecho ya establecido por los demás elementos probatorios del expediente y por la misma confesión del apelante Wenceslao A. Vásquez de que éste mantuvo la posesión de una porción de terreno dentro de la parcela de que se trata, propiedad de su madre Inés Mena Vda. Vásquez, por cuenta de ésta, hasta su fallecimiento acaecido hace 7 u 8 años según su propia decla-

ración, y que su extensión es de más o menos 100 tareas"; que al interpretar la indicada convención, basándose en otros "elementos probatorios del expediente" y en la propia confesión del ahora recurrente, el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por todo cuanto ha sido expuesto, los medios del presente recurso deben ser desestimados:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Vásquez Mena, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 2), en relación con la parcela número 4, del Distrito Catastral número 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenticinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Francisco Augusto Mendoza Castillo, Julio César Castaños Espaillat y León de Jesús Castaños Pérez abogados de algunos de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de agosto de 1955.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gregoria Mena.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Wenceslao Vásquez Mena, Abogado: Dr. Mario A. de Moya Díaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregoria Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa número 143, de la calle "Benito González" de esta ciudad, cédula 13524, serie 54, sello 889816, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 2), en relación con la Parcela número 4 del Distrito Catastral número 12, del Municipio de Moca, secciones y sitios de "Monte de la Jagua", "Santa Rosa" y "El Corozo", Provincia de Espaillat, de

fecha dos de agosto de mil novecientos cincuentícinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Mario A. De Moya Díaz, cédula 2541, serie 1, sello 20602, abogado del recurrido Wenceslao Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Estancia Nueva, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula 10015, serie 54, sello 1083, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1, sello 33897, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, de fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el doctor Mario A. de Moya D., abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1582, 1583 y siguientes del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que por su decisión de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarentinueve, el Juez de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común (hoy Municipio) de Moca ordenó el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en favor de la señora María Inés Vásquez de García, la cantidad de 66 As. 03 Cas. equivalente a diez y media tareas, y en favor del señor Wenceslao A. Vásquez el resto de la parcela y sus mejoras"; b) "que en grado de apelación dicha sentencia fué revocada en cuanto a la mencionada Parcela Nº 4 por la decisión del Tribunal Superior

de Tierras de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, por la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio en el saneamiento de dicha parcela": c) "que el Juez de jurisdicción original apoderado para la celebración del nuevo juicio dictó su Decisión Nº 1 de fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma parcela en la siguiente forma: 1 tarea en favor de Rafael Almánzar; 9 tareas en favor de Gregoria Mena; 10½ tareas para cada una de las siguientes personas: María Inés Vásquez Mena, Sucesores de Aurora Vásquez Mena, Sucesores de Julia Vásquez Mena y Agripina Vásquez Mena; y el resto en favor de Wenceslao A. Vásquez Mena": d) que contra dicha decisión interpusieron recursos de apelación los señores Wenceslao A. Vásquez, Juan Ubaldo Vásquez Mena y María Antonia Torres Vásquez, los cuales fueron conocidos en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco:

Considerando que sobre los recursos de apelación a que se ha hecho referencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenticindo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo, en la parte que se relaciona con el presente recurso, dice así: "... Tercero: Se acoge el desistimiento de la apelación interpuesta por la señora Gregoria Mena, y se rechazan, por infundadas sus conclusiones formuladas por ante el Tribunal Superior; Cuarto: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de la presente sentencia, la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 22 de octubre del 1954, en el saneamiento de la Parcela Nº 4 del Distrito Catastral Nº 12 de la Común de Moca, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: EN LA PARCELA NUMERO 4 (CUATRO). - Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la forma siguiente: a) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As.

03 Cas), con sus mejoras, en favor de la señora María Inés Vásquez Mena, dominicana, mayor de edad, casada, con Manuel García, domiciliada y residente en Monte de la Jagua, Moca, Cédula Nº 9046, serie 54; b) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As. 03 Cas), con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Aurora Vásquez Mena, que son: María Antonia Torres Vásquez (Edita), residente en Monte de la Jagua, Moca; Ana Julia Torres Vásquez, residente en la calle Nº 2, casa Nº 63, Ciudad Trujillo; Bienvenido Torres Vásquez, residente en Yaque Arriba, Jánico; y Domingo Torres Vásquez, cuyas generales no constan; c) Una porción de Diez y Media Tareas (66 As. 03), con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Julia Vásquez Mena, que son: Venecia López Vásquez, residente en Estancia Nueva, Moca, y Luis V. López Vásquez, cuyas generales se ignoran; d) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As. 03 Cas), con sus mejoras, en favor del señor Juan Ubaldo Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Monte de la Jagua, Moca, Cédula Nº 10434, serie 54; e) Una porción de Diez Tareas y Media (66 As. 03 Cas), en favor de los Sucesores de Victoriana Vásquez Mena, con sus mejoras; f) Una porción de Diez Tareas y Media, con sus mejoras, (66 As. 03 Cas), en favor de la señora Agripina Vásquez Mena, cuyas generales se ignoran; g) El resto de esta parcela, con sus mejoras, en favor del señor Wenceslao Antonio Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, domiciliado en Estancia Nueva, Moca, Cédula Nº 10015, Serie 54";

Considerando que por su memorial la recurrente Gregoria Mena, invoca los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 1582, 1583 y siguientes del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización, insuficiencia de los hechos de la causa y ausencia de base legal, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; y en el desarrollo de dichos medios expone, en síntesis, en relación con el primero, que "se advierte que el Juez a quo al rechazar la reclamación que la

recurrente en casación hiciera en el saneamiento de la Parcela Nº 4 del D. C. Nº 12 de la Común de Moca, desconociendo el acto auténtico instrumentado por el Notario Público Felipe A. Cartagena hijo, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos veintitrés, y al admitir la simple declaración de testigos, llevados a última hora por el intimado, el Tribunal Superior de Tierras para declarar lo contrario al contenido en el acto que presentara en apoyo de su reclamación la señora Gregoria Mena, demuestra el poco valor que el Juez a quo, le atribuyó al documento que instrumentara el Notario Cartagena hijo, y el cual está debidamente transcrito, con el que apoyaba su reclamo en la Parcela de referencia"; y en la exposición del segundo medio, en resumen, alega la recurrente, que el Juez a quo, al dictar la sentencia, que hoy se recurre en casación acogió las conclusiones del intimado respecto a la recurrente sin tener en cuenta los derechos que asisten a la señora Gregoria Mena, como hija del señor Gil Mena, en favor de quien se otorgó en el año mil novecientos veintitrés el documento que fué depositado para reclamar la porción de terreno que le fuera adjudicada a la recurrente en jurisdicción original, apoyado este documento por la declaración idónea y sincera del testigo señor Agustín Méndez, que estas declaraciones y el documento presentado, no tuvieron ningún valor ante el Tribunal Superior de Tierras, que revocó la sentencia dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, en lo que respecta a la señora Gregoria Mena", razón por la cual estima "que el Tribunal Superior de Tierras, para poder justificar el dispositivo de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, ha debido como es natural, desnaturalizar los hechos, para así poder justificar el contenido del dispositivo de la sentencia preindicada"; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio, que el Tribunal Superior de Tierras, en la decisión impugnada, para revocar la de jurisdicción original, en cuanto a la porción adjudicada a la ahora recurrente, tuvo en cuenta lo siguiente: a) que el acto instrumentado por el Notario Público Felipe A. Cartagena hijo, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos veintitrés, mediante el cual el señor Gil Mena adquirió de la señora Balbina Mena Viuda Almánzar una porción de terreno radicada en "Monte de la Jagua", por la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), a que hace referencia la recurrente, "no expresa cantidad determinada de terreno"; b) que ningún testigo ha declarado en el sentido de que sea de 9 tareas la porción de terreno adquirida por Gil Mena, ni en forma alguna se ha establecido esta cantidad"; c) el testimonio de los señores Fernando Almánzar Mena, José Núñez y Francisco Almánzar, cuyas declaraciones en forma sintética, figuran en las consideraciones de la sentencia impugnada y mediante el cual estima el referido Tribunal que "ha quedado suficientemente probada la venta consentida en vida por el señor Gil Mena en favor del señor Wenceslao Vásquez de la porción de terreno que de acuerdo con la declaración de los testigos era de media tarea, con sus mejoras, y que era lo único que poseía el señor Gil Mena antes de morir dentro de la parcela de que se trata"; d) que "según los mismos testigos el valor de este inmueble no podía ser mayor de RD\$20.00 a RD\$25.-00"; y e) que "aún en la hipótesis de que su valor fuese mayor, por la circunstancia de que la parte contraria al señor Wenceslao Vásquez no se opuso a la administración de la prueba testimonial, esta es admisible"; que, en tales condiciones, en la decisión impugnada, no han podido ser violado los artículos 1582, 1583 y siguientes del Código Civil, como pretende la recurrente en su primer medio, por lo cual este debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, por el cual se alegan "desnaturalización, insuficiencia de los hechos de la causa y ausencia de base legal", lo que constituye, a juicio de la recurrente, "una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por los desarrollos anteriores y un examen completo de la decisión impugnada, se establece que en ésta no se ha incurrido en desnaturalización alguna; que, por el contrario, las comprobaciones

realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por tanto, por todo lo expuesto anteriormente, este segundo y último medio del recurso, debe ser también desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregoria Mena, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras (Decisión Número 2), en relación con la parcela número 4, del Distrito Catastral número 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, de fecha dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Mario A. de Moya D., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugⁿada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de julio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Rivera López. Abogado: Dr. César Ramos F.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula 14413, serie 1, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del tres de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, los presentes recursos de apelación;—SEGUNDO: Declara defecto contra la parte civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada, y contra la parte civil, por no haber concluído en audiencia;— TERCERO: Declara al

nombrado Ramón Rivera López, de generales anotadas, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, y de abandono de la víctima, en perjuicio de Máximo Calderón y en consecuencia, se le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, apreciándose de parte de la víctima la comisión de una falta;— CUARTO: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al prevenido para manejar vehículos de motor, por el tiempo de tres meses, a partir de la fecha de extinción de la pena principal;—QUINTO: Condena, además, al preindicado Ramón Rivera López, al pago de las costas penales de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47 sello 4821, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de julio del corriente año;

Visto el memorial de casación de fecha catorce de septiembre del corriente año, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos";— "SEGUNDO MEDIO: Motivos erróneos e insuficientes. Art. 23, párrafo 5º Ley sobre Procedimiento de Casación"; "TERCER MEDIO: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil", y "CUARTO MEDIO: Violación del art. 3 de la Ley Nº 2022 Reformada";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria que por tanto cuando la parte civil o la persona civilmente responsable hace defecto, el prevenido compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado. el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga la sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil Máximo Calderón y la persona civilmente responsable apelante, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en tres de julio del corriente año; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Ramón Rivera López en fecha seis del mismo mes de julio, antes de haber sido notificada la sentencia en defecto a las partes que hicieron defecto; que en tales condiciones, el presente recurso de casación es prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierto, en provecho de la parte civil y de la persona civilmente responsable, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de julio del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 30 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: José Arzeno Santos.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Arzeno Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, cédula 6037, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha treinta de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de mayo del corriente año;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de septiembre del corriente año, y suscrito por el Dr. Ramón M. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 5669, abogado del recurrente, en el cual se invoca "la violación de las reglas de la apelación, cometiéndose un exesso de poder y un irregular apoderamiento del recurso de apelación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley 1014, de 1935; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinticinco de abril del corriente año, el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados José Manuel Santana Cordero, José Eurípides Arzeno Santos y Armando Jerez y Acosta, de generales anotadas, al pago de una multa de cinco pesos oro y las costas, por el hecho de haberles propinado golpes a la señora Milady Altagracia Fondeur, ocasionándole traumatismo y heridas curables antes de 10 días"; y 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y por el prevenido José Manuel Santos Cordero, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: FALLA: Declara bueno y válido el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el nombrado José Manuel Santana, por haberlo hecho en tiempo oportuno; - SEGUNDO: Declara nula la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 25 del mes de abril del año 1956, que condenó a los nombrados José E. Arzeno Santos, José Manuel Santana y Armando Jerez, al pago de una multa de cinco pesos oro y

costas cada uno, por el delito de golpes y heridas en perjuicio de la nombrada Milady Altagracia Fondeur, por escapar a su competencia el presente caso;— TERCERO: Descarga al prevenido José Manuel Santana del hecho que se le imputa por no haberlo cometido;— CUARTO: Condena al prevenido José E. Arzeno Santos a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, y a Armando Jerez al pago de una multa de cinco pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; QUINTO: Condenar a los prevenidos José E. Arzeno Santos y Armando Jeréz, al pago de las costas";

Considerando que en el presente caso el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí por su sentencia de fecha veinticinco de abril del corriente año condenó, entre otros inculpados, a José E. Arzeno Santos a la pena de cinco pesos de multa por el delito de golpes en perjuicio de Milady Altagracia Fondeur, que curaban antes de diez días; que, por otra parte, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado como tribunal de apelación, después de declarar que el referido delito no era de la competencia del Juzgado de Paz, en razón de que el hecho no estaba incriminado por el artículo 311, párrafo primero, del Código Penal, sino por el artículo 309 del mismo Código, por tratarse de lesiones que curaban después de veinte días, juzgó y condenó al prevenido, por el mencionado delito, a la pena de dos meses de prisión correccional;

Considerando que los juzgados de primera instancia, constituídos en materia correccional, conocen como jurisdicción de segundo grado, de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz, pronunciadas tanto en materia de simple policía, como en materia correccional, cuando, en virtud de una atribución especial de competencia, estos últimos tribunales han conocido en primera instancia de un delito; que, por otra parte, cuando los juzgados de primera instancia declaran la incompetencia ratione materiae del juzgado de paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben limitarse a declarar su propia incompetencia pa-

ra estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica, y para la sociedad misma, el doble grado de jurisdicción;

Considerando que, en este orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al conocer como tribunal de apelación de la causa fallada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, debió limitarse, al comprobar la incompetencia del primer juez para estatuir sobre la prevención puesta a cargo del inculpado José E. Arzeno Santos, a declarar, consecuentemente, su propia incompetencia como tribunal de apelación, y no proceder al examen del fondo de la prevención, bajo pretexto de hacerlo como jurisdicción competente en primer grado; que, en efecto, dicho juzgado, apoderado como tribunal de apelación, no podía trasmutarse en jurisdicción de primera instancia para conocer, en tal calidad, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribural a quo al juzgar y condenar al recurrente a la pena de dos meses de prisión correccional, desconoció los principios que rigen el apoderamiento y la competencia de los tribunales en materia correccional;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por causa de incompetencia, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez del treinta de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Designa la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para que conozca del asunto como tribunal de primer grado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Generali La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que ertifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de abril de 1956.

Materia: Penal

Recurrente: Casimiro Jiménez.

Abogado: Dr. Manuel Díaz Adams.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Angelina, municipio de Cotuí, cédula 4082, serie 49, sello 544548, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de julio del corriente año;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciocho de septiembre del corriente año, suscrito por el Dr. Manuel A. Díaz Adams, cédula 6213, serie 31, sello 34545, abogado del recurrente, en el cual invoca los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1 de la Ley Nº 43, de 1930; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43, de 1930; 463, inciso 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "a) que en fecha 26 de abril de 1954, presentó querella contra el nombrado Casimiro Jiménez, la señora Felícita de Jesús, por violación de propiedad, siendo sometido a la acción de la justicia por el citado delito en perjuicio de la querellante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, conoció y falló en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como en efecto declara, al nombrado Casimiro Jiménez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 43, en perjuicio de la señora Felicita de Jesús, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos oro y además al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: SE-GUNDO: Ordenar, como en efecto ordena, que la propiedad le sea restituída a la señora Felícita de Jesús, violada por el señor Casimiro Jiménez; al pago de una indemnización de treinta pesos oro en favor de la querellante señora Felícita de Jesús; TERCERO: Condenar, como en efecto condena. al nombrado Casimiro Jiménez, al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua, después de varios reenvios, dictó en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco. sentencia acogiendo la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el prevenido, y concediéndole un plazo de dos meses para que apoderara la jurisdicción competente para estatuir sobre la cuestión de propiedad; d) que el prevenido no cumplió con la obligación que le fué impuesta por la anterior sentencia, y en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte a qua, confirmó en defecto la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; y e) que sobre el recurso de oposición interpuesto en fecha tres de enero del corriente año por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; - SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, Felícita de Jesús, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citada; TERCERO: Declara al nombrado Casimiro Jiménez, de generales conocidas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 43, en perjuicio de Felicita de Jesús, y, en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de cinco pesos: CUARTO: Suprime el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; QUINTO: Confirma en lo demás, el aspecto civil de la sentencia recurrida; y SEXTO: Condena, además, al referido prevenido Casimiro Jiménez, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el presente recurso de casación ha sido interpuesto en tiempo útil, después de haber adquirido la sentencia impugnada carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, al vencerse el plazo de la oposición abierto en favor de la parte civil constituída que hizo defecto en grado de apelación; Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 1 de la Ley Nº 43, sobre el fundamento de que el recurrente "no se ha introducido en ninguna finca... de Felícita de Jesús, porque los elementos de hecho del proceso que sirvieron de base para la condenación... no caracterizan la infracción"; pero

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) "que Felicita de Jesús hace más de treinta años posee una faja de terreno de más o menos veinte tareas, situada en la sección de Angelina, del municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, dentro de los siguientes límites: por los lados Sur y Oeste: caminos vecinales; por el Norte: Joaquín Santos y Emilia Caraballo y por el Este Casimiro Jiménez"; 2) "que Casimiro Jiménez, compró a la Sucesión Rodríguez en el año 1950, una extensión de terreno colindando con lo de Felícita de Jesús, más o menos doscientas tareas, en la misma sección de Angelina, y pretende que lo de Felícita está incluído en lo comprado por él, porque ella fué arrimada alli por José Rodríguez, causante de la sucesión Rodríguez": 3) "que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro Casimiro Jiménez arrendó a razón de dos pesos oro por tarea, a Pedro Juan García, los terrenos que hubo de la sucesión Rodríguez"; y 4) "que en el mismo mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el prevenido Jiménez, para darle ejecución a su contrato de arrendamiento en favor de García, penetró acompañando a su arrendatario que realizaba trabajos de tala, tumba y arado, en el terreno de Felicita de Jesús"; que además, la Corte a qua ha reconocido en el fallo impugnado que por sentencia del treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco de esta Corte, se acogió la excepción prejudicial de propiedad propuesto por el prevenido y se le dió un plazo de dos meses para que apoderara al tribunal civil competente a fin de que se determinara quién era el vei dadero dueño de la faja de terreno que Felícita de Jesús ocupa; que los terrenos de Felícita de Jesús como los que compró Jiménez a la sucesión Rodríquez no están bajo proceso de mensura catastral ni mucho menos de saneamiento, toda vez que sobre los que se concedió orden de prioridad en la sección de Angelina, para que fueran mensurados por el agrimensor José Ramón Vidal Féliz, en el mismo sitio de Angelina, D. C. Nº 7, municipio de Cotuí, no comprenden los terrenos de las partes envueltas en esta causa; que transcurrieron mucho más de dos meses, plazo concedido al prevenido y éste no apoderó al tribunal civil correspondiente para que decidiera respecto del derecho de propiedad de la heredad que ocupa Felícita de Jesús, parte civil constituída; que tal falta constituye una renuncia a la excepción propuesta";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a que está caracterizado el delito de violación de propiedad previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley Nº 43, de 1930, puesto a cargo del recurrente; que, en consecuencia, al declarar a éste culpable del referido delito, dicha Corte le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de cinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción que está ajustada a los artículos 1 de la Ley Nº 43 y 463, inciso 6, del Código Penal;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio, en el cual se alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que el recurrente sostiene que "ha habido una completa desnaturalización de los hechos de la causa, porque ninguna de las informaciones prestadas indican con claridad y precisión que el prevenido Jiménez penetró en la pequeña heredad... de la señora Felícita de Jesús"; pero

Considerando que lo que realmente sostiene el recurrente no es la desnaturalización de los hechos de la causa, sino la apreciación que de los mismos hizo la Corte a qua en uso de su poder soberano, al admitir de conformidad con las declaraciones prestadas en la audiencia del veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por los testigos Emilia o Emelinda Caraballo y Julián Villafaña, que "el prevenido Casimiro Jiménez, entró sin permiso de su dueña, a la propiedad de Felícita de Jesús, cuando presenció y dirigió... la tala, arado y tumba de árboles y plantaciones llevados a cabo por su arrendatario Pedro Juan García, en los terrenos cercados, cultivados y poseídos por Felícita de Jesús, por espacio de más de treinta años"; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo está legalmente justificado, el cual no contiene tampoco en sus demás aspectos ningún vicio que dé lugar a su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del diez y ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de abril de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Néstor Uribe Albert. Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

Prevenido: Luis Dionisio.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Néstor Uribe Albert, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa Nº 85 de la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, cédula 40, serie 2, sello 1664, parte civil constituída en el proceso a cargo de Luis Dionisio, de generales más adelante expresadas, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 5652, abogado del recurrente, en la lectura de

sus conclusiones;

Oído el licenciado Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 7768, abogado del prevenido Luis Dionisio, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Cambita Garabito", jurisdicción de San Cristóbal, cédula 366, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se ofrece depositar "oportunamente" un memorial contentivo de los agravios y alegatos de dicho recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, en nombre y representación del recurrente, en el cual se invocan los medios de ca-

sación que más adelante se expondrán;

Visto el escrito de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el licenciado Freddy Prestol Castillo, en nombre y representación del prevenido, en el cual se alega la nulidad del presente recurso de casación, por los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930; 445 del Código Penal; 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y cinco Pedro Néstor Uribe compareció ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo y presentó una querella contra Luis Dionisio, por el hecho de éste haberse introducido en una parcela de su propiedad de la que posee título catastral, y haberle destruído "más o menos 20 tareas" que el exponente "había destinado para la siembra de café"; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, conoció de la causa seguida contra Luis Dionisio por los delitos de violación de propiedad y tumba de árboles en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, reenviándola en esa oportunidad para fines de una mejor sustanciación, y al conocer nuevamente de dicha causa dictó en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra integramente copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo y por la parte civil constituída Pedro Néstor Uribe, la Corte de Apelación de San Cristóbal después de reenviar varias veces la causa, para una mejor sustanciación, dictó en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Desestima el pedimento del Procurador General relativo al descenso de la Corte a los lugares litigiosos; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, dictada en fecha 14 de junio de 1955 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara que no existen pruebas suficientes de culpabilidad en el hecho que se le imputa a Luis Dionisio, en consecuencia lo descarga de responsabilidad penal; Segundo: Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil, hecha por Pedro N. Uribe, representado por el Dr. Tulio Pérez Martínez, y rechaza dicha parte civil por improcedente; Tercero: Condena a dicha parte civil al pago de las costas'; CUARTO: Condena a la parte civil que sucumbe al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del licenciado Freddy Prestol Castillo por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Declara de oficio las costas penales":

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación, por inaplicación del artículo 445 del Código Penal y del artículo 1 de la Ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre de 1930, Gaceta Oficial Nº 4318.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación por falta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, de la teoría de la prueba"; "TERCER MEDIO: Violación por inaplicación del artículo 1382 del Código Civil y violación por inaplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal", y "CUARTO MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de motivos en la sentencia.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que por su escrito de defensa el prevenido ha pedido la nulidad del presente recurso de casación interpuesto por la parte civil, "ya por inobservancia del plazo fijado por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; "ya por no haber adjuntado el recurrente, a su recurso una copia auténtica de la sentencia recurrida", como lo manda el artículo 35 de la citada Ley, o "ya por haber omitido dicha parte civil el depósito del memorial dentro del plazo preceptuado imperativamente a pena de nulidad por el artículo 37 de la misma Ley"; pero,

Considerando que con respecto a lo preceptuado por el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si es cierto que la parte civil debe notificar su recurso de casación a la parte contra quien lo deduce en el término de tres días, no es menos cierto que tal formalidad no está prescrita a pena de nulidad;

Considerando que igualmente, la disposición del articulo 35 de la citada ley, al tenor del cual "la parte civil que interponga casación, está obligada a unir a los datos o documentos en apoyo de su recurso, una copia auténtica de la sentencia", tampoco está prescrita a pena de nulidad; y que, por otra parte, en el presente caso, la copia certificada de la sentencia recurrida, fué enviada con el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Secretario del Tribunal del cual proviene la sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por último, si bien es cierto que al tenor del artículo 37 de la misma Ley, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; y que, ese depósito debe hacerse en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días posteriores a ella, no es menos cierto que las partes pueden también transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación, y que, con respecto a este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que, por consiguiente, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable pueden válidamente someter el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia:

Considerando que, en la especie, el recurrente presentó su escrito de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, fecha de la audiencia en que se conoció del recurso, y por órgano de su abogado constituído, concluso en la misma audiencia pidiendo la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido a su juicio, en los vicios indicados en dicho escrito; que, por tanto, la ex-

cepción de nulidad propuesta por el recurrido sobre los diferentes alegatos que acaban de ser examinados, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando en cuanto al fondo: que por los referidos cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen en razón de la intima relación que tienen los alegatos que hace el recurrente, se invoca: "la violación por inaplicación del artículo 445 del Código Penal y del artículo 1 de la Ley Nº 43 de fecha 15 de diciembre de 1930"; Violación por falta de aplicación del artículo 1315 del Có-digo Civil, de la teoría de la prueba"; "Violación por inaplicación del artículo 1382 del Código Civil y violación por inaplicación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal"; y "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal"; que en relación con dichos medios de casación el recurrente, aduce, en resumen: que la Corte a qua al ponderar la prueba no estimó de manera completa las declaraciones de los testigos, porque algunas de ellas analizadas por la misma Corte en la sentencia impugnada, eran suficientes para establecer los delitos de violación de propiedad y de tumba de árboles previstos y sancionados respectivamente por los artículos 1 de la Ley Nº 43 de 1930 y por el artículo 445 del Código Penal; que el mismo prevenido estuvo convicto y confeso; que dicho prevenido declaró que él "pagó los trabajos para la tumba de diez o doce tareas" y manifestó también que "había dejado de trabajar en la tierra por dos o tres años y luego volvió"; que dicha Corte al no tomar en cuenta o no darle el sentido y el alcance que tenían los hechos establecidos por las declaraciones de los testigos y por la del mismo prevenido, dió motivos insuficientes, desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en el vicio de falta de base legal, explicándose solo de esta manera, afirma el recurrente, que en la sentencia impugnada dicha Corte estimara que "no existe relación de causalidad entre los

hechos que se le imputan al prevenido y la responsabilidad civil que por consecuencia de esos hechos pesa sobre él"; pero,

Considerando en cuanto a la alegada violación de los artículos 1 de la Ley Nº 43, del 15 de diciembre de 1930. 445 del Código Penal y 1315 del Código Civil, que la Corte a qua para descargar en cuanto a lo penal al prevenido de los delitos de violación de propiedad y de tumba de árboles. dió por establecido en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) que Pedro Néstor Uribe Albert parte civil constituída, alegó que es dueño de una parcela saneada catastralmente, según Certificado de Título que posee, en la cual al prevenido Luis Dionisio se le adjudicaron las mejoras que están en un pedazo del terreno; y que dicho prevenido no obstante la advertencia que él le hizo de que tenía destinado una parte del terreno para la siembra de café, y alegando que "no iba a estar sin trabajar" y que "además eso era de su esposa", le ordenó a Máximo Reyes hacer la limpieza de dicho pedazo de terreno; b) que corroborando la declaración de Pedro Néstor Uribe Albert los testigos Manuel Rivera y José Sención de la Rosa afirmaron categóricamente que los terrenos donde Luis Dionisio hizo la tumba son de la propiedad exclusiva del querellante, pero, admitieron en cambio, que el prevenido sembró en ese terreno unas matas de coco y que posee además otras plantaciones; c) que también, los testigos Angel Reyes, Benigno Suero y Natalio Rodríguez, informaron que "dentro de ese terreno el señor Dionisio posee unas mejoras consistentes en matas de rulos, de aguacates y de cocos", afirmando el primero, Angel Reyes, "que hace como 16 años que ve a Dionisio cortando rulos ahí y otras cosas, dentro de la tumba que él hizo"; y d) "que por el hecho reconocido por el propio querellante, robustecido además por los testimonios y documentos de la causa, de que Luis Dionisio es propietario de mejoras dentro de esa Parcela, unido a la circunstancia

de que esas mejoras al momento de su adjudicación no fueron específicamente determinadas, ni tampoco fué señalado el ámbito del terreno ocupado por las mismas, ha nacido una gran duda en el ánimo de los jueces respecto de la culpabilidad del prevenido, imponiéndose la confirmación en el aspecto penal de la sentencia apelada";

Considerando que al estatuir de esa manera confirmando la sentencia apelada que descargó al prevenido de los delitos de violación de propiedad y de tumba de árboles, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal y no incurrió en las alegadas violaciones de los artículos 1 de la Ley Nº 43, de 1930, y 445 del Código Penal; ni del artículo 1315 del Códi-Civil relativo al cargo de la prueba; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo:

Considerando que el recurrente también alega por dichos medios de casación, que la Corte a qua al apreciar que al momento en que se adjudicaron a Luis Dionisio las mejoras, éstas "no fueron específicamente determinadas, ni tampoco fué señalado el ámbito del terreno ocupado por las mismas", debió haberse declarado incompetente y enviar el asunto ante el Tribunal de Tierras de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, pero nunca descargar al prevenido que estaba "convicto y confeso" al decir de dicho recurrente; pero,

Considerando que en la especie sometida a la Corte a qua, no fué presentada ninguna cuestión que debiera ser resuelta por el Tribunal de Tierras así como tampoco excepción prejudicial alguna que obligara el sobreseimiento del asunto; que, al contrario, en el presente caso, los derechos del prevenido así como los del querellante en relación con la parcela de que se trata, ya habían sido definitivamente juzgados por el Tribunal de Tierras, el cual como lo ha establecido la sentencia impugnada, le adjudicó a Pedro Néstor Uribe Albert la propiedad del terreno y a Luis Dionisio las mejoras;

Considerando que, por último, en el aspecto penal, el recurrente también alega como "falta de motivos" y "desnaturalización de los hechos", que la Corte a qua ha debido ponderar en la sentencia impugnada la circunstancia de que el testigo Benigno Suero declaró que era cuñado del prevenido Luis Dionisio y enemigo de Pedro Néstor Uribe Albert, parte civil constituída, así como la circunstancia de que entre el testigo Natalio Rodríguez y dicha parte civil constituída, existía también enemistad, ya que estas declaraciones fueron tomadas en cuenta en el fallo impugnado; pero,

Considerando que además de que en los agravios así expuestos por el recurrente no hay falta de motivos ni desnaturalización de los hechos, lo que declaró el testigo Benigno Suero tal como se comprueba por el acta de audiencia de la causa, fué que "él estaba casado con una hermana de la señora del prevenido Luis Dionisio", circunstancia que también fué expuesta por el abogado que en dicha audiencia representaba a la parte civil constituída quien se limitó a manifestar que el testigo Suero y el prevenido eran "concuñados"; que no existiendo ninguna causa legal de incapacidad que impidiera a dichos testigos prestar su declaración, estos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando en cuanto a la supuesta violación del artículo 1382 del Código Civil y del artículo 3 del Código de

procedimiento Criminal, que la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, la Corte a qua, para rechazar la demanda en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra el procesado Luis Dionisio afirma que "no ha sido probada la culpabilidad de éste, como autor del delito de violación de propiedad, ni se ha establecido tampoco, dentro de los términos de la prevención y en relación de causalidad, ninguna falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil del señor Luis Dionisio, frente al señor Pedro Néstor Uribe Albert, parte civil constituída"; que, por consiguiente, al estatuir de esa manera, la Corte a qua no ha violado el artículo 1382 del Código Civil, ni ha quebrantado la regla o principio relativo a la unidad de jurisdicción, como infundadamente lo alega el recurrente al pretender que se ha violado también el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; por todo lo cual el presente medio de casación como los anteriores deben ser también desestimado:

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Néstor Uribe Albert, contrasentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del licenciado Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1956

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 18 de junio de 1956.

Materia: Penal.

Recurrente: Bienvenido Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Luis Logroño Cohén, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, años 113' de la Independencia, 94' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Otra Banda, Municipio de Higüey, cédula 8467, serie 28, sello 157807, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, en la cual el recurrente expresa que interpone este recurso "por inconformidad con con la referida sentencia que manifiestamente adolece del vicio de falta de base legal y violación de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y al propio tiempo desconocimiento del sistema legal de las pruebas existentes en nuestra política procedimental";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 apartado 6º, del Código Penal; 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuya parte dispositiva dice asi: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil de los nombrados José María Rivera (Chichí) Benito Martínez, José Dolores Arache e Ignacio Melo; SEGUNDO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Arturo Martínez, de generales anotadas, del hecho de robo de animales en los campos, en perjuicio de José María Rivera, (Chichí), Benito Martínez, José Dolores Arache e Ignacio Melo, por no haberlo cometido;- TERCERO: Que debe declarar y declara al nombrado Bienvenido Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de robo de animales en los campos, en perjuicio de José María Rivera (Chichí), Benito Martínez, José Dolores Arache e Ignacio Melo; y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD \$30.00); CUARTO: Que debe condenar y condena, al nombrado Bienvenido Rodríguez, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro (RD\$200.00) en favor de los nombrados José María Rivera (Chichí) y Benito Martínez; —QUINTO: Que debe condenar y condena, al nombrado Bienvenido Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en favor del abogado de la parte civil constituída, Dr. Anaiboní Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y SEXTO: Que debe declarar y declara, las costas de oficio en cuanto al nombrado Arturo Martínez";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Bienvenido Rodríguez, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Bienvenido Rodríguez contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 4 de mayo de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de esta decisión: SEGUNDO: Varía la calificación de delito de robo de animales en los campos por la de delito de robo simple, cuyo valor es de más de veinte pesos, sin exceder de mil pesos, y, en consecuencia condena a dicho inculpado por la comisión de este delito a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida en lo que concierne, únicamente, a la constitución en parte civil del señor Benito Martínez, quien concluyó legalmente ante la jurisdicción de primer grado y ante esta Corte; — CUARTO: Rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas, por primera vez, ante esta Corte, por los señores José Dolores Arache e Ignacio Melo; — QUINTO: Da acta al señor José María Rivera (a) Chichí de su renuncia a las condenaciones indemnizatorias pronunciadas en su favor por el juez a quo; - SEXTO: Condena al referido inculpado Bienvenido Rodríguez a pagar una indemnización de cien pesos en beneficio del señor Benito Martínez, a título de reparación civil, por los daños que él ha irrogado a este último con motivo del delito que ha cometido;— SEPTIMO: Condena al repetido inculpado Bienvenido Rodríguez al pago de las costas penales, y al de las civiles en favor de Benito Martínez, distrayendo estas últimas en provecho del Doctor Radhamés A. Rodríguez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en el mes de abril del año en curso (1956). en la sección de Otra Banda, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, los señores Benito Martinez, José Dolores Arache, Ignacio Melo y José María Rivera. fueron víctimas de robo de ganado vacuno de sus respectivas propiedades cercadas de alambres de púas, lo que pusieron en conocimiento del Pedáneo de la sección, quien seguido dió parte del caso a las autoridades judiciales el día nueve del mes de abril de dicho año mil novecientos cincuenta y seis; b) que la Policía Nacional de Higüey en unión del Pedáneo de Otra Banda, se trasladaron a la parcela Nº 11 del Central Romana, sitio muy apartado de vecinos, previa denuncia de que allí se encontraban animales que se presumían de mala procedencia, donde encontraron 16 animales, 10 de los cuales estaban estampados B.R., estampa propiedad del señor Bienvenido Rodríguez, y entre los seis restantes se encontraba una becerra propiedad de Ignacio Melo, un becerro colorado propiedad de Benito Martínez, un becerro berrendo propiedad de José Dolores Arache, y un torete prieto perteneciente a José María Rivera (a) Chichi, todos con las orejas cortadas borrando las señales que tenían; c) que el día siguiente, continuando las investigaciones el Pedáneo Juan Castillo, al trasladarse a la propiedad del prevenido Bienvenido Rodríguez, cercana a su casa de vivienda, encontró allí una novilla berrenda de blanco, propiedad del señor José María Rivera, (a) Chichi, con una oreja cortada borrando la señal que tenía; d) que

las reses de los agraviados estaban señaladas recientemente con Y.R., presumiendo, los testigos, que más tarde la Y. sería convertida en B, por ser fácil hacer esa letra con la letra "Y"; e) que todas las reses pertenencia de los agraviados fueron sustraídas de sus respectivas propiedades que están cercadas a tres cuerdas de alambres, luego de haberlas desclavado en la propiedad de José Dolores Arache y de cortarlas en la de los otros; f) que la parcela Nº 11 del Central Romana, queda como a 20 kilómetros de donde vive el prevenido, siendo un lugar muy apartado, sin vecinos, de difícil acceso, pero bien cercado; g) que no obstante la negativa del procesado de que nunca caminaba por la parcela Nº 11, y que ignora cómo pudo llegar el ganado que tenía su estampa a ese lugar, fué visto en más de una ocasión merodeando por los alrededores de esa parcela montado a caballo; y h) que el prevenido en otra oportunidad fué acusado de robo de ganado por el hecho de aparecer dos becerros robados en su propiedad, de cuyo hecho fué descargado";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos constitutivos del delito de robo, cuyo valor es de más de veinte pesos sin exceder de mil pesos; que al variar la calificación de delito de robo de animales en los campos por la del delito ya expresado, "por tratarse de un robo de ganado vacuno bajo cerca", le atribuyeron a los hechos su verdadera calificación legal, y al condenar al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de los artículos 401, apartado 2º, y 463, apartado 3º, del Código Penal; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada así como la del acta de audiencia ponen de manifiesto que no se cometió ninguna violación del "sistema legal" de las pruebas como alega el recurrente, fundando esa violación en las disposiciones de los artículos 154 y 189 del Código de Procedimiento Criminal; que asimismo la sentencia impugnada contiene motivos que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; que, por tanto, procede rechazar los alegatos del recurrente contenidos en el acta de su recurso de casación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que en el fallo se comprueba, además, que la infracción cometida por el prevenido causó un daño a Benito Martínez, constituído en parte civil, que ha sido estimado soberanamente por los jueces del fondo en la suma de RD\$100.00 (cien pesos); que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE OCTUBRE, 1956.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	29
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	3
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	3
Defectos	1
Recursos declarados caducos	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Nombramientos de Notarios	3
Impugnación de Estados de Costas	1 23
Autos autorizando emplazamientos	10
Autos pasando expedientes para dictamen	49
Autos fijando causas	38
Total	210

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, octubre 31, 1956.